



TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXP: NUM: 044/2016

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán, a uno de Marzo de
dos mil diecisiete.- - - - -

VISTOS: Para dictar Sentencia definitiva, en los autos del presente
Juicio Contencioso Administrativo promovido por [REDACTED]
[REDACTED], en contra de la **SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN;** y, - - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O** :- - - - -

PRIMERO.- Mediante escrito presentado a este Tribunal, el diecisiete
de Marzo del año dos mil dieciséis, [REDACTED], en
atención al expediente número [REDACTED], oficio número
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], en el que se
emite resolución de procedimiento disciplinario, ocurrió a demandar en juicio por
esta vía, la nulidad de los actos de autoridad contenidos en el mismo oficio,
expresando los agravios que se le causan, negando lisa y llanamente haber
recibido y legalmente notificado dicho oficio de procedimiento disciplinario por el
probable incumplimiento a la obligación de presentar de manera oportuna la
declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión como
[REDACTED] en el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, transcribiendo
los considerandos que señaló de dicha resolución que emite la Secretaría de la
Contraloría General del Estado de Yucatán, solicitando que la misma
consistente en una inhabilitación temporal por seis meses para desempeñar
empleos, cargos o comisiones en el servicio público, se deje sin efecto, y
ofreciendo pruebas.- - - - -

SEGUNDO.- Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este
Tribunal, el veintidós de Marzo del año dos mil dieciséis, se tuvo por presentado
al promovente, interponiendo formal demanda en juicio por esta vía, ordenando
en consecuencia, la formación de este expediente, asentándose razón de ello

en el Libro de Gobierno, y en ejercicio de sus atribuciones siguiendo el procedimiento ordenado, proporcional y equitativo de asignación, turnó los autos de este expediente a la Magistrada Licenciada en Derecho María Guadalupe González Góngora, para ser Ponente en este asunto, y verificar que se satisfagan los requisitos de procedibilidad, para la sustanciación del juicio, hasta dejarlo en estado de resolución.-----

TERCERO.- Por acuerdo dictado el once de Abril del año dos mil dieciséis, por la Magistrada, Ponente en este asunto, tuvo por presentado al promovente, habiéndole formulado prevenciones a su demanda, en cuanto a la fecha de notificación del acto impugnado, a la autoridad o autoridades que consideró demandar y a la existencia o no de un tercero perjudicado, con el apercibimiento correspondiente; compareciendo el promovente con su memorial fechado y recepcionado el veinticuatro de Mayo del año dos mil dieciséis, en atención a las prevenciones que le fueron hechas, expresando que se tenga como fecha de notificación o conocimiento del acto que impugna el [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], como autoridad demandada a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán, y como tercero perjudicado al Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.-----

CUARTO.- Por acuerdo dictado el seis de Julio del año dos mil dieciséis, la Magistrada Ponente en este asunto, tuvo por presentado al promovente, por admitida la demanda en contra de la autoridad demandada, sin haber reconocido al tercero perjudicado por la razones que señaló, ordenando se le corriera el traslado de Ley a la autoridad demandada, para que dentro del plazo legal que le fue otorgado, la contestara, exhibiendo las constancias que le fueron indicadas, por presentadas las pruebas ofrecidas, reservándose para ser admitidas y perfeccionadas en la respectiva audiencia, fijándose fecha y hora para su celebración. Dentro del aludido plazo legal otorgado en el emplazamiento respectivo, compareció a juicio por la autoridad demandada, el Director de Normatividad Quejas y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán, mediante OFICIO N° [REDACTED]

obstante resaltando la prohibición expresa en la Ley para requerir el envío de un expediente que manifestó ya había exhibido al dar contestación a la demanda.- - - - -

SEXTO.- Por acuerdo de fecha tres de Octubre del año dos mil dieciséis, la Magistrada Ponente en este asunto, tuvo por desahogado el requerimiento hecho a la autoridad demandada, con la exhibición de las relativas copias debidamente certificadas integradas en un legajo, ordenando quedaran a disposición del promovente para el uso de sus derechos, difiriendo nuevamente la audiencia del juicio.- - - - -

SÉPTIMO.- Y como fue previsto, a las doce horas del veinticuatro de Octubre del año dos mil dieciséis, la Magistrada Ponente en este asunto, celebró la audiencia de pruebas y alegatos, sin contar con la asistencia de ninguna de las partes, en la que fueron perfeccionadas las pruebas que ofrecieron, con excepción de la que lo fue por la autoridad demandada relativa a un CD dada su omisión de atender el motivo de la prevención que le fue hecha, haciendo efectivo el apercibimiento en cuanto a tenérsele por desistida de dicha probanza, todo lo cual se hizo constar en el acta levantada con motivo de la misma, así como la recepción previa del OFICIO N° [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], de esa propia fecha, por el que fueron formulados alegatos por la autoridad demandada, y que el promovente no había hecho uso de ese derecho, así como la reserva para ser dictado el fallo definitivo en este asunto; emitiendo el Pleno esta Sentencia, que ahora se realiza; y,- - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** :- - - - -

PRIMERO.- Competencia.- Este Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, por Decreto 195/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte de Junio de dos mil catorce, ejerce jurisdicción y es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 de la

este Tribunal, y su notificación, que fuera remitida copia de la misma al Secretario de la Contraloría General y a la Directora de Asuntos Jurídicos, de Auditoría y Situación Patrimonial del Sector Estatal y Paraestatal, para su conocimiento y efectos, fuera inscrita dicha sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, y el archivo del asunto como totalmente concluido, **se encuentra plenamente acreditado en autos**, con la exhibición hecha por la autoridad demandada en copias debidamente certificadas por el Director de Normatividad, Quejas y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General, que acompañó al OFICIO de contestación como elementos de prueba, de dicho OFICIO-resolución constante de cuatro fojas útiles, de la CÉDULA DE CITATORIO POR INSTRUCTIVO girado el [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], por el NOTIFICADOR Lic. Berzeluis Ku Martínez, autorizado para ese efecto, en el predio número [REDACTED] de la calle [REDACTED] entre [REDACTED] y [REDACTED] del Municipio de [REDACTED], Yucatán, para que el actor lo esperara a las [REDACTED] horas del día siguiente [REDACTED] del propio [REDACTED] del año [REDACTED] [REDACTED], fijándolo en la puerta principal, tomando fotos del predio, en virtud de que los predios vecinos se encontraban cerrados y de que le fue informado en el predio de enfrente por una persona que era el domicilio del actor sin darle mayores datos por así convenir a sus intereses, y de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO levantada por dicho NOTIFICADOR en las expresadas fecha y hora, en presencia de dos testigos, fijándola igualmente en la entrada principal, tomando fotos como constancia, al encontrarse cerrado así como los predios vecinos pues nadie contestó a llamado alguno, quedando convalidadas las fotocopias de dicho OFICIO-resolución y de las cédulas de su notificación que fueron exhibidas por el actor con su demanda al ser sus únicas probanzas, que al tener el valor probatorio pleno de documentales públicas las exhibidas por dicha autoridad demandada, como los hechos aseverados por las partes en sus comparecencias, se da satisfacción a lo dispuesto por el artículo 51, de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán. Por lo

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



EXP: NUM: 044/2016

que respecta a las demás pruebas ofrecidas y perfeccionadas, se encuentran: **por la autoridad demandada**, la *documental pública* consistente en la copia certificada por el Director de Administración de la Secretaría de la Contraloría General, de la Constancia de la designación del Director de Normatividad Quejas y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán, realizada por el Secretario de la Contraloría General del Estado de Yucatán, en fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], las copias debidamente certificadas por el Director de Normatividad, Quejas y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General, que enseguida se describen: la *documental pública* consistente en -el OFICIO N° [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], fechado el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], Asunto: Se emite Acuerdo de Inicio de Procedimiento, en contra del actor por ser probablemente responsable por la falta de presentación de su declaración patrimonial en los términos que señalara, citándolo para que compareciera de manera personal o por escrito a la audiencia a celebrarse a las [REDACTED] horas del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], conforme al artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, haciéndosele saber las responsabilidades que se le imputan, su derecho a ofrecer pruebas, a alegar en dicha audiencia, con el apercibimiento que de no comparecer se tendría por cierto el hecho imputado, imponiéndosele una sanción, poniendo a su disposición el expediente, haciéndolo del conocimiento al titular del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, ordenando la práctica de las diligencias necesarias para el total esclarecimiento de los hechos y la remisión de una copia al Secretario de la Contraloría General, la *documental pública* consistente en -la CÉDULA DE CITATORIO POR INSTRUCTIVO girado el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], por el NOTIFICADOR Lic. Berzeluis Ku Martínez, autorizado para ese efecto, en el predio número [REDACTED] de la calle [REDACTED] entre [REDACTED] y [REDACTED] del Municipio de [REDACTED], Yucatán, para que el

actor lo esperara a las [REDACTED] horas del día siguiente [REDACTED] del propio [REDACTED] de [REDACTED], fijándolo en el domicilio pintado de color naranja con amarillo y escaleras al frente, al encontrarse los predios vecinos cerrados, - las *fotografías* consistentes en seis impresiones fotográficas identificadas como [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], apreciándose únicamente en la ampliación de la impresión identificada como [REDACTED], que se trata de la fotografía de la Cédula de Citatorio por Instructivo realizada por el Licenciado Berzeluis Ku Martinez, la *documental pública* consistente en -la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO levantada por dicho NOTIFICADOR Lic. Berzeluis Ku Martínez, en las expresadas fecha y hora, en presencia de dos testigos, fijándola igualmente en la puerta principal del domicilio marcado como [REDACTED] color naranja y amarillo, al encontrarse cerrado así como los predios vecinos, *fotografías* consistentes en -seis impresiones fotográficas identificadas como [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], apreciándose en la ampliación de la impresión identificada como [REDACTED], que se trata de la Cédula de Notificación por Instructivo levantada las [REDACTED] horas del día [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED] por el Licenciado Berzeluis Ku Martinez, y de la foja uno del oficio de fecha [REDACTED] de los referidos mes y año, asunto: Se emite acuerdo de inicio de procedimiento, la *documental pública* consistente en -el Acta Administrativa relativa al desahogo de la audiencia a que hace referencia la fracción I, del artículo 56, de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, levantada por el Jefe del Departamento de Quejas y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General, a las [REDACTED] horas del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], actuando con dos testigos de asistencia, sin la asistencia del

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



EXP: NUM: 044/2016

actor, la *documental pública* consistente en -el MEMORÁNDUM N° [REDACTED]
[REDACTED], EXPEDIENTE No. [REDACTED],
[REDACTED], de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED],
Asunto: se solicita información y documentación, por el Director de
Normatividad Quejas y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría
General del Estado de Yucatán, a la Directora de Asuntos Jurídicos y Situación
Patrimonial del Sector Estatal y Paraestatal, para que le fuera informado si el
actor cumplió con presentar su declaración de situación patrimonial en la
modalidad de conclusión de su cargo de Subdirector en el Colegio de
Bachilleres del Estado de Yucatán, remitiendo en su caso copia de la carátula
de dicha declaración con su sello de recepción, la *documental pública*
consistente en -el MEMORÁNDUM N° [REDACTED]
[REDACTED], Dirección de Asuntos Jurídicos, de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED]
[REDACTED], Asunto: Contestación, por la Directora de Asuntos Jurídicos y
Situación Patrimonial del Sector Estatal y Paraestatal, al Director de
Normatividad Quejas y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría
General del Estado de Yucatán, informándole que después de una búsqueda en
la base de datos del sistema de declaraciones patrimoniales de esa Secretaría,
el actor no ha presentado su declaración de situación patrimonial pendiente de
conclusión de su cargo como servidor público omiso; y en cumplimiento al
requerimiento hecho a la autoridad demandada fueron remitidos a este Tribunal
las copias debidamente certificadas por el Director de Normatividad Quejas y
Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de
Yucatán, integrada en un legajo constante de treinta y cuatro fojas, que constan
de la siguiente documentación: la *documental privada* consistente en -la
carátula del expediente número [REDACTED], relativo al
Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial instaurado al ciudadano [REDACTED]
[REDACTED], la *documental pública* consistente en -el OFICIO N°
[REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], fechado el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], Asunto: Se

emite Acuerdo de Inicio de Procedimiento, en contra del actor por ser probablemente responsable por la falta de presentación de su declaración patrimonial, la *documental pública* consistente en la -CÉDULA DE CITATORIO POR INSTRUCTIVO girado el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], por el NOTIFICADOR Lic. Berzeluis Ku Martínez, autorizado para ese efecto, en el predio número [REDACTED] de la calle [REDACTED] entre [REDACTED] y [REDACTED] del Municipio de [REDACTED], Yucatán, para que el actor lo esperara a las [REDACTED] horas del día siguiente [REDACTED] del propio [REDACTED] de [REDACTED], las *fotografías* consistentes en -seis impresiones fotográficas, la *documental pública* consistente en -la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO levantada por el NOTIFICADOR Lic. Berzeluis Ku Martínez, el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], en presencia de dos testigos, las *fotografías* consistentes en -seis impresiones fotográficas, la *documental pública* consistente en -el Acta Administrativa relativa al desahogo de la audiencia a que hace referencia la fracción I, del artículo 56, de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, levantada por el Jefe del Departamento de Quejas y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General, a las [REDACTED] horas del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], la *documental pública* consistente en -el MEMORÁNDUM N° [REDACTED], EXPEDIENTE No. [REDACTED], [REDACTED], de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], signado por el Director de Normatividad Quejas y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán, dirigido a la Directora de Asuntos Jurídicos y Situación Patrimonial del Sector Estatal y Paraestatal, para que le fuera informado a la brevedad posible, si el actor cumplió con presentar la declaración omitida, la *documental pública* consistente en -el MEMORÁNDUM N° [REDACTED] [REDACTED], Dirección de Asuntos Jurídicos, de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], Asunto: Se remite información, por la Directora de Asuntos Jurídicos y Situación Patrimonial del Sector Estatal y

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



EXP: NUM: 044/2016

Paraestatal, al Director de Normatividad Quejas y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán, informándole que el actor no ha presentado su declaración patrimonial pendiente de conclusión de cargo por la cual fue remitido como servidor público omiso, la *documental pública* consistente en –el OFICIO-resolución de fecha veintitrés de Febrero del año dos mil dieciséis, la *documental pública* consistente en -la CÉDULA DE CITATORIO POR INSTRUCTIVO girado el veinticuatro de Febrero del año dos mil dieciséis, por el NOTIFICADOR Lic. Berzeluis Ku Martínez, autorizado para ese efecto, en el predio número [REDACTED] de la calle [REDACTED] entre [REDACTED] y [REDACTED] del Municipio de [REDACTED], Yucatán, para que el actor lo esperara a las [REDACTED] horas del día siguiente [REDACTED] del propio [REDACTED] del año [REDACTED], la *documental pública* consistente en -la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO levantada por dicho NOTIFICADOR en las expresadas fecha y hora, en presencia de dos testigos, la *documental pública* consistente en -el MEMORÁNDUM N° [REDACTED] [REDACTED], EXPEDIENTE No. [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], signado por el Director de Normatividad Quejas y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán, dirigido al Secretario de la Contraloría General, enviándole la resolución de procedimiento, la *documental pública* consistente en –el Oficio Número [REDACTED] [REDACTED], EXP. [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], signado por el Secretario de la Contraloría General, dirigido al Director General del Colegio de Bachilleres de Yucatán, enviándole la resolución de procedimiento, la *documental pública* consistente en –el Oficio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], EXP. [REDACTED], signado por el Director de Registro de Servidores Públicos Sancionados, dirigido al Director de Normatividad Quejas y Responsabilidades de la

Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán, la *documental pública* consistente en –el Reporte de Servidores Públicos Sancionados con número de control [REDACTED] con fecha de captura del [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], en la que se hizo constar la sanción de inhabilitación por seis meses impuesta al actor, la *documental pública* consistente en -el MEMORÁNDUM N° [REDACTED] [REDACTED], EXPEDIENTE No. [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], Asunto: se solicita información y documentación, por el Director de Normatividad Quejas y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán, a la Directora de Asuntos Jurídicos y Situación Patrimonial del Sector Estatal y Paraestatal, para que le fuera informado si el actor cumplió con presentar su declaración de situación patrimonial en la modalidad de conclusión de su cargo de [REDACTED] en el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, la *documental pública* consistente en -el MEMORÁNDUM N° [REDACTED] [REDACTED], Dirección de Asuntos Jurídicos, de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], Asunto: Contestación, por la Directora de Asuntos Jurídicos y Situación Patrimonial del Sector Estatal y Paraestatal, al Director de Normatividad Quejas y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán, informándole que después de una búsqueda en la base de datos del sistema de declaraciones patrimoniales de esa Secretaría, el actor no ha presentado su declaración de situación patrimonial pendiente de conclusión de su cargo como servidor público omiso, **por el actor y la autoridad demandada**, -las *actuaciones del presente juicio* y -las *presunciones legales y humanas*; **teniendo estas pruebas el valor que les asignan:** a los documentos públicos el artículo 305, a las actuaciones judiciales el artículo 307, a los documentos privados el artículo 308, a las fotografías y a las copias fotostáticas el artículo 317, a las presunciones legales y humanas los artículos 318, y 319, preceptos del citado Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, en vigor de aplicación supletoria, según lo

dispuesto por el artículo 1, de la mencionada Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, que rige a este Tribunal.- - - - -

TERCERO.- Estudio de causales de improcedencia y de

sobreseimiento. Al ser las causales de improcedencia y de sobreseimiento

de orden público, y su estudio preferente al de fondo, que debe ser realizado

pues de ser opuesta alguna excepción o existir alguna objeción, de resultar

procedente, traería la consecuencia del dictado del fallo correspondiente, como

así ha sido considerado en el Criterio sostenido en la Jurisprudencia Primera

diagonal J. tres diagonal nueve nueve aprobada por la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con N° de Registro Ciento

Noventa y Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Siete, en la página trece, del Tomo

IX, Enero de mil novecientos noventa y nueve, Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Materia Común, que por

analogía tiene aplicación al caso y que a la letra dice: “**IMPROCEDENCIA.**

ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL

ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *De conformidad con lo dispuesto en el último*

párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y

debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se

advierde que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de

analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el

artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el

juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que

se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige

en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es

improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo

conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal

propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de

oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se

advierde que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al

sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho

valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”, que determina que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, lo que debe hacerse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, para ver si conducen a su sobreseimiento, sin analizar el fondo del asunto, lo que amerita que se estudien de forma preferente todos los supuestos que las contienen, atendiendo a la causal propuesta por las responsables, incluso cuando exista otra de estudio preferente aunque no hubiere sido hecha valer; y por cuanto la autoridad demandada no ha formulado solicitud alguna en este sentido, serán analizados de oficio los supuestos legales establecidos en las XII fracciones que conforman el artículo 29, en relación con la fracción II, del artículo 30, de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán; en este tenor, habiendo quedado ya establecida la competencia de este Tribunal de Legalidad y de Anulación, para conocer de la demanda de nulidad del actor para combatir el OFICIO-resolución del procedimiento disciplinario que le ha sido instaurado así como todos los actos realizados en el mismo, habiendo quedado acreditada su existencia, al haber manifestado el actor en atención a la prevención que le fue hecha, que se tenga como fecha de notificación o conocimiento el veinticinco de Febrero del año dos mil dieciséis, que al exhibir fotocopias de las relativas constancias de dicho OFICIO-resolución y de su notificación, que han quedado convalidadas con las copias debidamente certificadas exhibidas como prueba por la autoridad demandada, lo que administrado a la recepción hecha de su demanda el diecisiete de Marzo del año dos mil dieciséis, al haberlo sido dentro del plazo legal establecido por el artículo 12, de la citada Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, su presentación ha sido oportuna, y si bien, es muestra de que no existe ni consentimiento tácito ni expreso por el actor con relación a los actos que impugna, ni tampoco exista acto alguno por el que hubiera sido dejado sin efecto o por el que hubiere dejado de existir el objeto o materia del mismo, y no encontrándose precepto legal alguno que se relacione con la presente litis, que determine la

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXP: NUM: 044/2016



improcedencia en el caso concreto sobre el que versa, no obstante el actor al no haber adoptado en la presentación de su demanda la forma exigida con relación a todos y cada uno de los requisitos que debe contener exigidos por los artículos 14, y 15, de la citada Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, dejando en el anonimato las circunstancias que como antecedentes conforman los hechos controvertidos como lo sería el nivel de preparación que tenga en cuanto a contar con algún título profesional, el tiempo que duró en el cargo en el que se desempeñó de [REDACTED] del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, y si al tomar posesión del mismo, así como durante el período de tiempo en que lo hizo cumplió con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial, en términos de lo estipulado por el artículo 71, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, al atribuírsele esa infracción a una responsabilidad administrativa a la que ha faltado al omitir la presentación de dicha declaración a la conclusión de su aludido cargo, y las constancias como medios de prueba para la acreditación de esos hechos, por cuanto de acuerdo al artículo 8, de la referida Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, sólo podrán intervenir en el juicio por esta vía quienes tengan un derecho o un interés legítimo que funde su pretensión, dado que le asiste al actor al contar con un acto administrativo que contiene una declaración unilateral de la autoridad demandada, que le atribuye dicha infracción por responsabilidad como servidor público en la modalidad de conclusión del cargo, que ha venido a combatir, que es por el sólo hecho de colocarlo en una situación jurídica diferenciable de los demás, hace le asista el interés jurídico necesario, con apoyo en el Criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con N° Doscientos Veinticinco Mil Setecientos Sesenta y Cuatro, en la página doscientos cincuenta y dos, del Tomo V, Segunda Parte guión uno, Enero a Junio de mil novecientos noventa, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia Administrativa, que tiene aplicación al caso y que a la letra es

como sigue: **“INTERÉS JURÍDICO, SU NOCIÓN EN MATERIA DE RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA.** Aun cuando es exacto afirmar que tratándose del juicio de garantías, los tribunales han interpretado reiteradamente los artículos 4o. y 73 fracción V de la ley de la materia, en el sentido de exigir que el promovente del juicio sea titular de un derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad, siempre que el perjuicio sea actual y directo, no puede sin embargo decirse lo mismo respecto de los medios impugnativos dispuestos en el ámbito administrativo en favor de quienes pretendan atacar los actos de la administración pública que estimen irregulares, bien por ser atentatorios de sus derechos como gobernados, bien por ser violatorios de las normas de derecho objetivo de cuya puntual observancia deriva, en su favor, una situación calificada. Las leyes administrativas no suelen consagrar un concepto limitado o estrecho de “interés jurídico”, tan restringido que se agote en el derecho subjetivo o que excluya, de entre los sujetos aptos para intentar la impugnación en sede administrativa, a quienes carezcan de un derecho perfecto, privado o público; en México, como en otros países influidos por los principios del contencioso administrativo francés, se ha producido una evolución hacia un concepto más amplio del interés jurídicamente protegido, hasta comprender en él a las personas colocadas en una situación calificada y diferenciable del resto de los habitantes de una comunidad, aunque estas no sean titulares de derechos subjetivos.”, pues como puede interpretarse de dicho Criterio, el que si bien quien promueva el juicio por esta vía, debe ser titular de un derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad, que le cause perjuicio actual y directo, las leyes administrativas no suelen consagrar un concepto limitado o estrecho de ese interés jurídico, para desconocer a quienes carezcan de un derecho perfecto, privado o público, al haberse producido una evolución hacia un concepto más amplio del interés jurídicamente protegido, hasta comprender en él a las personas colocadas en una situación calificada y diferenciable del resto de los habitantes de una comunidad, aunque éstas no sean titulares de derechos subjetivos; en tal razón, al dejar de acreditar el actor y al menos de pronunciarse con relación al cumplimiento de esa obligación incumplida por su parte, empero debe darse continuidad al presente juicio, al no materializarse en el caso, de manera manifiesta e indudable, ninguna de las aludidas causales de improcedencia previstas en el numeral 29, de dicha Ley de lo Contencioso

Administrativo del Estado de Yucatán, como tampoco las contenidas en las diversas fracciones que conforman el artículo 30, de la propia Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, no procediendo hacer declaración alguna ni de improcedencia ni de sobreseimiento, debiéndose para el efecto señalado en líneas precedentes, pasar a transcribir lo argumentado por las partes en sus respectivas comparecencias. - - - - -

Así bien, se tiene que **el actor** en su escrito inicial de demanda, expresó como agravios, lo siguiente: “**PRIMERO:** NIEGO LISA Y LLANAMENTE haber recibido y LEGALMENTE NOTIFICADO el oficio número [REDACTED], de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] donde se acuerda el inicio de procedimiento disciplinario por el probable incumplimiento de no cumplir con la obligación de presentar de manera oportuna la declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión como [REDACTED] en el colegio de bachilleres del Estado de Yucatán. En consecuencia no era de mi conocimiento que estuviera requerido para asistir a la audiencia de Ley correspondiente el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]. **SEGUNDO:** En los considerandos II y III que emite la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán los cuales transcribo II.- Que del análisis de las constancias que integran el presente expediente número [REDACTED] formado en esta Dirección de Normatividad, Quejas y Responsabilidades, se desprende que al iniciarse el procedimiento disciplinario se le comunicó que el motivo de su apertura IOJ constituyó la probable falta de presentación de la declaración de situación patrimonial, en virtud que de conformidad con el listado proporcionado la Dirección de Asuntos Jurídicos, de Auditoría y Situación Patrimonial del Sector Estatal y Paraestatal de esta Secretaría de la Contraloría General, obra que habiendo concluido su cargo como [REDACTED] en el [REDACTED], y transcurrido en exceso el término treinta días naturales siguientes la referida fecha, no cumplió con la obligación de presentar a declaración de situación patrimonial en su modalidad de Conclusión del cargo, omitiendo cumplir de manera oportuna con la obligación señalada en los artículos 39 fracción XVIII y 71 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, siendo que mediante número [REDACTED], de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año en curso, la Dirección de Asuntos Jurídicos, de Auditoría y Situación Patrimonial Del Sector Estatal y Paraestatal, en uso de las facultades previstas en el artículo 542 fracción XXIV del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, solicitó informes al Director Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, sobre el puesto o categoría que ostenta el servidor público de referencia, mismo que fue contestado a través del similar número [REDACTED], de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año en curso, informando que el mencionado servidor público ostentó el cargo de Subdirector teniendo una categoría equivalente a nivel de Jefe de Departamento, encontrándose dentro de los sujetos a que se refiere el último párrafo del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado de Yucatán y 1 fracción IV del Acuerdo SSFP 07 por el que se determinan los demás servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 23 de junio de 2010. Articulado que es del tenor literal siguiente: **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

del Estado de Yucatán. "ARTICULO 39a.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para Salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en El desempeño de su empleo, cargo a comisión: I...XVII... XVIII"- presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría del Estado en los términos que señala la Ley. ARTÍCULO 71.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes Plazos: II- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo Artículo 70.- Tienen la obligación de presentar su declaración anual de situación patrimonial Ante la Contraloría del Estado, bajo protesta de decir verdad: I a VII"... Asimismo, deberán presentar su declaración los demás servidores públicos que determine el Gobernador por conducto de la Contraloría del Estado mediante disposiciones generales Debidamente motivadas y fundadas. **Acuerdo SSEP 01.** Artículo 1. Además de los señalados en el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, tienen la obligación de presentar declaración de Situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría General, bajo protesta de decir verdad, Los servidores públicos que: I. a III. IV"- Estén adscritos a la Administración Pública Paraestatal, desde el nivel de jefe de Departamento o equivalente hasta el Director General equivalente". **III.-** En este orden de ideas habiéndose otorgado la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar lo que a su derecho conviniera, se hizo constar la NO comparecencia del C" [REDACTED], a la audiencia de ley a que hace referencia el artículo 56 fracción 1 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, celebrada el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], a las [REDACTED] horas, no obstante de que se le notificó el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], previo citatorio realizado el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], debidamente el oficio número [REDACTED] [REDACTED], de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], que contiene el Acuerdo de Inicio de procedimiento disciplinario, como se desprende de las cédulas de notificación levantadas al efecto. No obstante lo anterior, con el memorándum No, [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del [REDACTED], se solicitó a la Lic. Karla Sayil Castillo Peraza, Directora de Asuntos Jurídicos de Auditoría y Situación Patrimonial del Sector Estatal y Paraestatal de ésta Secretaría de la Contraloría General, información sobre si el C. [REDACTED], presentó la declaración de situación patrimonial a la que se encontraba obligado, es decir la de conclusión, a lo que contestó, mediante memorándum número [REDACTED], de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], que hasta ese día el servidor público mencionado no había entregado su declaración de situación patrimonial, por lo que habiéndole apercibido de considerar ciertos los hechos imputados teniéndolo por confeso si no comparecía a la referida audiencia en término de lo dispuesto en la fracción I del artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán aplicado de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, se hace efectiva la presunción de ser cierta la conducta imputada al iniciarse el presente procedimiento disciplinario, sin que se haya desvirtuado la misma, ante lo cual es de considerarse que no cumplió con la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial en la modalidad de conclusión del cargo, confirmándose dicha omisión que ha persistido en forma continua desde el momento en que feneció el término para su presentación oportuna, es decir, habiendo transcurrido en exceso el término de treinta días naturales siguientes al [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] fecha en la que dejó de ejercer el cargo de [REDACTED] en el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, sin que haya tenido impedimento alguno para cumplir con la obligación, a que hace referencia la fracción XVIII del artículo 39 de la señalada Ley de la materia dejando de

salvaguardar con ello la legalidad a la que se encontraba obligado en el ejercicio de sus funciones como servidor público. En razón de lo anteriormente expuesto, es menester valorar los elementos subjetivos a que hace referencia el artículo 46 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, Que en su caso particular serán tomados en cuenta, siendo que no le son aplicables en su perjuicio las hipótesis normativas previstas en las fracciones II, III en lo correspondiente a los antecedentes y condiciones del servidor público V, VI, y VII del citado artículo, en razón de que la conducta imputada no se relaciona con una falta en la que sus circunstancias socioeconómicas o antigüedad del servicio sean un factor que justifique considerar en su contra ya que la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial es ajena a estas circunstancias particulares, ni obra registro de antecedente alguno que se relacione con algún incumplimiento como servidor público por la que su condición particular como tal no reviste de alguna circunstancia que justifique considerarla en su perjuicio, ni se aprecia que se haya impuesto sanción alguna por una conducta de naturaleza similar a la que da origen el presente procedimiento disciplinario por lo que no es de considerarse la existencia de reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, ni es susceptible de determinarse un monto de algún beneficio, daño o perjuicio económico que derive de la misma, lo que será considerado para imponer una sanción de la que proceda determinar considerando igualmente los elementos subjetivos a que se hace referencia en el párrafo siguiente Sin embargo, si son de tomarse en su contra los elementos subjetivos a que hacen referencia las fracciones I, III en lo que corresponde al nivel jerárquico y IV del citado artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en razón de que la falta de presentación oportuna de la declaración patrimonial constituye una falta considerada como grave en términos de lo que disponen los artículos 39 fracción XVIII y 45 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, debiendo suprimirse la práctica de omitir cumplir con esta obligación con la debida oportunidad, ya que sólo mediante su debido cumplimiento la Secretaría de la Contraloría General se encuentra en condiciones de conocer la situación patrimonial de los servidores públicos, con el objetivo de conocer la evolución del patrimonio de quienes están obligados a presentar su declaración por disposición de la Ley para instituirse en un instrumento junto con otras acciones preventivas de fiscalización para inhibir prácticas indebidas o de enriquecimiento inexplicable o ilícito que exige el interés público, siendo que se encuentra obligado a salvaguardar la legalidad exigida por el artículo 39 fracción XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, circunstancia que impide aplicar a posibilidad de no imponerse sanción por una sola vez en términos de lo dispuesto en el artículo 55 de la citada Ley siendo que en el ejercicio de su cargo como [REDACTED] en el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, contaba con un nivel jerárquico de mando medio por ser equivalente al de un Jefe de Departamento, considerándose como condición exterior la omisión de la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial en la modalidad de conclusión del cargo y Medio de ejecución que esta conducta se ha prolongado en el tiempo desde el día siguiente a Aquel en que feneció el término otorgado por la Ley para cumplir con la obligación de Presentar su declaración de situación patrimonial, constituyendo una omisión de carácter Continuo que sólo era susceptible de cesar con la presentación de la declaración de situación patrimonial omitida ante esta Secretaría de la Contraloría General situación que en la especie No aconteció, no obstante de encontrarse obligado a salvaguardar la legalidad exigida por el Artículo 39 fracción XVIII de la Ley de Responsabilidades de los

██████████, que vengo con el presente memorial como calidad de actor a dar cumplimiento al requerimiento que me hiciese este H. TRIBUNAL de acuerdo a esta fecha del año 2016 y notificado el día diecisiete de mayo del año en curso y para tal efecto expreso lo siguiente: A) Que se tiene como fecha de notificación o conocimiento el acto que se impugna el día █ de █ del año █. B) Que se considera como autoridad demandada a la SECRETARIA DE CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, que tiene su domicilio en el predio marcado con el número 496 de la calle 33 por 56 y 56-A Av. Pérez Ponce Colonia Centro de esta ciudad. C) Se tiene como tercero perjudicado al COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN, con domicilio en el predio marcado con el número 420-8 de la calle 34 por 35 de la Colonia López Mateos de esta ciudad de Mérida.”. Y por su parte, **la autoridad demandada**, al comparecer el Director de Normatividad, Quejas y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán, en su representación expresó lo siguiente: “**PRIMERA.-** Infundas resultan las manifestaciones hechas por el demandante en el presente Juicio al negar de manera lisa llana haber recibido el Oficio **D.N.- 766/2015**, de fecha **24** de **noviembre** de **2015**, que ofrezco como **prueba 2**, mediante el cual se le dictó el acuerdo de inicio de procedimiento disciplinario por el probable incumplimiento de no cumplir con la obligación de presentar de manera oportuna la declaración de situación patrimonial en su modalidad de **conclusión** como **Subdirector** en el **Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán**. En efecto, como lo acredito con la copia certificada de la documental pública consistente en la **Cédula Citatorio por Instructivo** que ofrezco como **prueba 3**, siendo las **13:00** horas del día **24** de **noviembre** de **2015**, el Lic. Berzeluis Kú Martínez, en su carácter de notificador, se apersonó al domicilio del C. **RENÉ ALBERTO CEBALLOS MERCADO**, ubicado en el predio marcado con el número **179** de la calle **32** por **25** y **27** en el Municipio de **Peto**, Yucatán, procediendo a citar al ahora demandante mediante instructivo en razón de encontrarse cerrado el predio en el cual tiene su domicilio, con el objeto de hacerle saber a la persona buscada que lo espere a las **13:00** horas del día **25** de **noviembre** de **2016**, con el objeto de notificarle el Oficio **D.N.- 766/2015**, de fecha **24** de **noviembre** de **2015**, que ofrezco como **prueba 2**, apercibiéndolo que de no aguardar en este domicilio a la hora y día señalado, la diligencia se practicaría con la persona que se encuentre y de no encontrarse persona alguna se procedería a notificar el referido oficio con cualquier vecino, o en su caso, se realizaría la notificación por instructivo. Durante la práctica de la referida diligencia, el C. Lic. Berzeluis Kú Martínez, procedió a tomar tres fotografías de las cuales ofrezco en copia certificada como **prueba 4**, que contienen su impresión en su tamaño original y una ampliación de cada una con el objeto de que se identifique ser la **Cédula Citatorio por Instructivo**, junto con los archivos electrónicos identificados con la denominación **IMG-20151124-WA0031**, **IMG20151124-WA0032** y **IMG-20151124-WA0033**, contenidos en la carpeta denominada **CITATORIOINICIO24112015**, que ofrezco en un CD como **prueba 5**. Siendo las **13:00** horas del día **25** de **noviembre** de **2015**, como lo acredito con la copia certificada de la documental pública consistente en la **Cédula de notificación por Instructivo** que ofrezco como **prueba 6**, el Lic. Berzeluis Kú Martínez, en su carácter de notificador, ante los testigos de asistencia de nombre **Francisco I. Yamá Martín**, y **Cynthia Gabriela Gadd Rosado**, se apersonaron de nueva cuenta al domicilio del C. **RENÉ ALBERTO**

CEBALLOS MERCADO, ubicado en el predio marcado con el número **179** de la calle **32** por **25** y **27** en el Municipio de **Peto**, Yucatán, procediendo a fijar en la puerta principal unto con la referida **Cédula de notificación por Instructivo**, el Oficio **D.N.- 766/2015**, de fecha **24** de **noviembre** de **2015**, que ofrezco como **prueba 2**, mediante el cual se le dictó el acuerdo de inicio de procedimiento disciplinario por el probable incumplimiento de no cumplir con la obligación de presentar de manera oportuna la declaración de situación patrimonial en su modalidad de **conclusión** como **Subdirector** en el **Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán**, y que el ahora demandante niega conocer de manera lisa y llana, sin que lo haya hecho bajo protesta de decir verdad, perfeccionándose la notificación, lo que igualmente se acredita con tres fotografías de la diligencia realizada a las **13:00** el **25** de **noviembre** de **2015**, que ofrezco como **prueba 7**, que contienen su impresión en su tamaño original y una ampliación de cada una con el objeto de que se identifique ser la **Cédula de notificación por Instructivo**, junto con los archivos electrónicos identificados con la denominación **IMG-20151125-WA0034**, **IMG-20151125-WA0035** y **IMG-20151125-WA0036**, contenidos en la carpeta denominada **CITATORIOINICIO24112015**, que ofrezco en un CD como **prueba 5**. No se omite manifestar que de la simple vista de las tres fotografías tomadas el día **24** de **noviembre** de **2015**, que ofrezco como **prueba 4**, durante la diligencia en la que se fijó en el mismo predio que el **demandante reconoce como su domicilio ubicado en el predio marcado con el número 179 de la calle 32 por 25 y 27 en el Municipio de Peto, Yucatán**, en su demanda inicial, puede apreciarse que la **Cédula Citatorio por Instructivo**, consistía en una foja, la cual ya no se encontraba fijada el día **25** de **noviembre** de **2015**, en que el notificador se apersonó de nueva cuenta a realizar la notificación Oficio **D.N.- 766/2015**, de fecha **24** de **noviembre** de **2015**, como se aprecia de las tres fotografías que ofrezco como **prueba 7**, por lo que es de ofrecerse como prueba humana que deriva de los hechos que se acreditan con las probanzas ofrecidas como pruebas 2, 3, 4, 5, 6 y 7, la presunción de que el C. **RENÉ ALBERTO CEBALLOS MERCADO**, tuvo pleno conocimiento del citatorio, sin que haya esperado en su domicilio al notificador a las **13:00** horas del día **25** de **noviembre** de **2015**. Por lo anteriormente expuesto, es de solicitarse a ese Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa se determinen infundadas las manifestaciones hechas por el promovente de la demanda en el sentido de negarse a conocer y haber sido legalmente notificado el Oficio número **D.N.- 766/2015**, de fecha **24** de **noviembre** de **2015**, mediante el cual se le dictó el acuerdo de inicio de procedimiento disciplinario por el probable incumplimiento de no cumplir con la obligación de presentar de manera oportuna la declaración de situación patrimonial en su modalidad de **conclusión** como **Subdirector** en el **Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán**, y más aún si como se ha acreditado, las diligencia de notificación fue realizada en el mismo domicilio que igualmente señala en su demanda inicial como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, en el cual igualmente le fue notificado el Oficio número **D.N.- 091/2016**, de fecha **23** de **febrero** de **2016**, emitida por el suscrito Director de Normatividad, Quejas y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual se emitió la resolución que se impugna en el presente Juicio, la cual le fue notificada al C. **RENÉ ALBERTO CEBALLOS MERCADO**, como así también lo acepta al promover el presente Juicio con fecha **25** de **febrero** de **2016**, tal y como se acredita con las documentales consistentes en la **Cédula Citatorio por Instructivo y la Cédula de notificación por Instructivo** que ofrezco como **pruebas 10 y 11** en la presente Contestación de Demanda. **SEGUNDA.-** Infundada resulta la pretensión del demandante al hacer referencia que por

el hecho que la falta corresponda al ejercicio 2013, y que por no resultar la falta estimable en dinero, haya prescrito la facultad de esta Secretaría de la Contraloría General para imponer sanción alguna, en términos de lo establecido en el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán. En este sentido, es de considerarse, como así se solicita a ese Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa se considere, que la prescripción a la que hace referencia el C. **RENÉ ALBERTO CEBALLOS MERCADO** no aplica, dado que la **omisión de no presentar de manera oportuna la declaración de situación patrimonial resulta ser una conducta de carácter continua**, siendo que incluso desde que se le inició el procedimiento disciplinario con el Oficio número **D.N. - 766/2015**, de fecha **24** de **noviembre** de **2015**, cuya documental pública ofrezco como **prueba 2**, al valorarse el elemento subjetivo para imponer la sanción al que hace referencia la fracción IV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, relativo a las condiciones exteriores y medios de ejecución, en la página 6, se le señaló a la letra el siguiente texto: *...considerándose como condición exterior y medio de ejecución **que esta conducta se ha prolongado en el tiempo desde el día siguiente a aquel en que feneció el término otorgado por la Ley para cumplir con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial, constituyendo una omisión de carácter continuo que sólo es susceptible de cesar con la presentación de la declaración de situación patrimonial ante esta Secretaría de la Contraloría General, por lo que de confirmarse la falta de presentación oportuna de la declaración omitida es de aplicarse una sanción administrativa consistente en amonestación pública o suspensión del empleo, cargo o comisión que ejerce actualmente en la Administración Pública del Estado de Yucatán por el término de tres días de con firmarse la presentación de la declaración omitida en la Audiencia de Ley y de continuarse con dicha omisión en la fecha en que se lleve a cabo la referida Audiencia, será procedente aplicar la destitución del empleo, cargo o comisión e incluso la inhabilitación para ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público en términos del artículo 45 fracciones II, IV, V y VI y segundo, tercero y cuarto párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.*** EL RESALTADO Y SUBRAYADO ES PROPIO. De la misma manera, al emitirse el Oficio número **D.N. - 091/2016**, de fecha **23** de **febrero** de **2016**, cuya documental pública ofrezco como **prueba 9**, y con el cual se le resolvió el procedimiento disciplinario al valorarse de nueva cuenta las condiciones exteriores u medios de ejecución, al final de la página 4, se le señaló a la letra el siguiente texto: *...considerándose como condición exterior la omisión de la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial en la modalidad de conclusión del cargo y medio de ejecución **que esta conducta se ha prolongado en el tiempo desde el día siguiente a aquel en que feneció el término otorgado por la Ley para cumplir con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial, constituyendo una omisión de carácter continuo que sólo era susceptible de cesar con la presentación de la declaración de situación patrimonial omitida ante esta Secretaría de la Contraloría General, situación que en la especie no aconteció,** no obstante de encontrarse obligado a salvaguardar la legalidad exigida por el artículo 39 fracción XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, y de habersele hecho de su conocimiento esta circunstancia, **continuando la omisión de no presentar su declaración patrimonial de conclusión del cargo,** por lo que considerando que al iniciarse el procedimiento se le señaló que **podría imponerse una amonestación pública,** e*

incluso la suspensión del empleo, cargo o comisión en el caso de que actualmente labore en la Administración Pública del Estado de Yucatán **de acreditarse la presentación de la declaración omitida el día de la audiencia de Ley, lo que en el caso que nos ocupa no aconteció**, no obstante de habersele respetado su garantía de audiencia dentro del presente procedimiento disciplinario y otorgarse con ella la oportunidad de presentar la declaración omitida, y **que de continuarse con dicha omisión en la fecha en que se lleve a cabo la Audiencia de Ley, sería procedente aplicar, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión, sanción que en el caso que nos ocupa no es susceptible de imponerse por su propia naturaleza, en razón de no encontrarse laborando actualmente en la Administración Pública Estatal**, resulta procedente imponer una sanción administrativa consistente en una **inhabilitación temporal** por el término de **seis meses** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán. EL RESALTADO Y SUBRAYADO ES PROPIO. De esta manera queda debidamente probado que esta autoridad se pronunció del carácter continuo que tenía la omisión de no presentar la declaración de situación patrimonial, siendo que el demandante, pretende transcribir lo expresado por esta Dirección de Normatividad, Quejas y Responsabilidades, solicitando se deje sin efectos la resolución impugnada, transcribiendo el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, limitándose a referir que en virtud de que la falta que se le imputó haber cometido corresponde al ejercicio **2013** y que no resultaba estimable en dinero, opera la prescripción, **lo cual es infundado ya que esta Autoridad le motiva el carácter continuo que tiene la omisión de no presentar la declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión del cargo, sin que haga manifestación alguna tendiente a combatir sobre el carácter continuo que tiene la omisión de no presentar la declaración de situación patrimonial**, lo que se traduce en un agravio inoperante, que no desvirtúa el hecho de haber dejado de salvaguardar la legalidad a la que se encontraba y obligado, habiendo transcurrido en exceso el término de treinta días naturales siguientes al **15 de noviembre de 2013**, en contravención a lo dispuesto en los artículos 39 fracción XVIII, 70 último párrafo y 71 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y 1 fracción IV del *Acuerdo SSEP 01 por el que se determinan los demás servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial*, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 23 de junio de 2010, mismo articulado que es del tenor literal siguiente: **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán "ARTICULO 39°.** - Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I..XVII... XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que señala la Ley. ARTÍCULO 71.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: II. - Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo. ARTICULO 70.- Tienen la obligación de presentar su declaración anual de situación patrimonial ante la Contraloría del Estado, bajo protesta de decir verdad: I. a VIII... Asimismo, deberán presentar su declaración los demás servidores públicos que determine el Gobernador por conducto de la Contraloría del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas. **Acuerdo SSEP 01.**

Artículo 1. Además de los señalados en el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, tienen la obligación de presentar declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría General, bajo protesta de decir verdad, los servidores públicos que: I a III. IV.- Estén adscritos a la Administración Pública Paraestatal, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el Director General o equivalente". En el sentido expuesto, al no realizar manifestación alguna tendiente a controvertir en carácter continuo que tiene la conducta omisiva que se le imputa, es incuestionable que al no haber presentado la declaración de conclusión del cargo que hasta la fecha continua omisa en presentar ante esta Secretaría de la Contraloría General, la conducta omisa de presentar la declaración nunca ha cesado, con lo cual el término para contar el plazo de una posible prescripción no ha si quiera comenzado a correr tal y como se desprende de la simple lectura de la fracción I del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a la letra refiere: **ARTICULO 68.-** Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetarán a lo siguiente: **I.-** Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor del no excede de diez veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero. **El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.** **II.-** En los demás casos prescribirán en tres años. EL RESALTADO Y SUBRAYADO ES PROPIO En efecto, de la simple lectura de lo dispuesto en la fracción I del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, es de considerarse que el **plazo de prescripción para imponer sanciones se contará a partir del momento en que hubiese cesado la responsabilidad, si esta es de carácter continuo,** siendo que desde el momento en que concluyó su cargo el ahora actor, la Ley le otorgaba el termino de 30 días naturales para cumplir con la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión, por lo que aún que dicha infracción se actualiza al día siguiente de vencido este término siendo esto el día **15 de noviembre de 2013**, dicha conducta no resulta ser de carácter instantáneo, ya que la responsabilidad administrativa no deviene de un acto, sino de la omisión de no presentar dentro del plazo a que hace referencia el artículo 71 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán la declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión, y más aún si el C. **RENÉ ALBERTO CEBALLOS MERCADO**, ha estado en todo momento en condiciones de poder presentar la declaración omitida, ya que al haber dejado de desempeñar el cargo como **Subdirector** en el **Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán**, la obligación de presentarla se ha prolongado en el tiempo y todavía tiene la posibilidad y los medios para dar cumplimiento a esta omisión, ya que ninguna circunstancia le impide cumplirla, razón por la que infundada resulta la manifestación que hace respecto a que la falta que se le imputa haber cometido corresponde al **EJERCICIO 2013** y **NO RESULTA ESTIMABLE EN DINERO**, ya que ni siquiera ha empezado a correr porque los efectos de su conducta no han cesado y continúan hasta el momento en el que lleve a cabo la presentación de su declaración patrimonial omitida haga que cese, sin que obre impedimento alguno para que la realice. Para una mejor apreciación de las características de los actos continuos, esta Autoridad hizo referencia a la Tesis en materia administrativa, visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I,

Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, página 704, emitida el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala: **SUSPENSIÓN. DISTINCIÓN ENTRE LOS ACTOS DE TRACTO SUCESIVO Y ACTOS CONTINUOS...**, (*transcribe texto y precedentes*). Esta Tesis resalta los elementos constitutivos de los actos continuos o continuados que sólo se consuman una sola vez y sus efectos se prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado, siendo que el objeto de hacer referencia a esta tesis obedece al hecho de señalar las características que tienen los actos continuos, que la conducta que da origen a la responsabilidad corresponde a la **omisión** de no presentar la declaración de situación patrimonial, la cual en el caso que nos ocupa existe una acción determinada y concreta cuya no realización constituye su existencia, y que en todo momento, incluso hasta la presente fecha, no ha existido impedimento alguno para que el C. **RENÉ ALBERTO CEBALLOS MERCADO**, presente la declaración - de conclusión de su cargo como **Subdirector** en el **Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán**, no obstante de haber concluido el referido encargo con fecha **15 de noviembre de 2013**, por lo que es una acción que todo momento ha estado en situación de poder hacer, es decir la acción esperada, ya que sólo mediante su debido cumplimiento la Secretaría de la Contraloría General y la sociedad se encuentran en condiciones de conocer la situación patrimonial de los servidores públicos, con el objetivo de conocer la evolución del patrimonio de quienes están obligados a presentar su declaración por disposición de la Ley para instituirse en un instrumento junto con otras acciones preventivas de fiscalización para inhibir prácticas indebidas o de enriquecimiento inexplicable o ilícito que exige el interés público, por lo cual dicha forma de proceder el demandante corresponde a una responsabilidad administrativa por omisión, siendo aplicable la Tesis VI.3o.A.147 A en materia administrativa emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, XVIII de Agosto de 2003, en la página 1832, que a la letra señala: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN...**, (*transcribe texto y precedentes*). De la lectura de dicha Tesis, se desprende una interpretación de los principios que regulan la responsabilidad administrativa por omisión de los servidores públicos, la cual debe corresponder a una omisión determinada como lo es el hecho de omitir presentar su **declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión** en el término que la Ley refiere, cuya no realización corresponde la existencia de la responsabilidad como la que se le imputó al C. **RENÉ ALBERTO CEBALLOS MERCADO**, siendo que el autor de la infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción ya que si no existe tal posibilidad, no puede hablarse de omisión, lo cual se aplicó al presente caso que nos ocupa, ya que la omisión de presentar su declaración patrimonial en la modalidad de conclusión es una conducta omitida de carácter continuo por que en todo momento a partir de haber concluido en el ejercicio de su cargo ha estado, estuvo y está en posibilidades de dar cumplimiento a esta obligación para salvaguardar la legalidad a que todo servidor público, ya que la declaración de situación patrimonial que ha omitido presentar corresponde a la de conclusión del cargo la cual debe presentarse en el término que dispone la fracción II del artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, es decir, **dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del cargo**, obligación que tienen todos los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial que han dejado de ejercer un empleo, cargo o comisión, la cual en todo

momento puede ser presentada en días y horas hábiles e incluso por internet, sin que haya disposición alguna que le prohíba o le impida al servidor público omiso el cumplir con esta la obligación incluso hasta la presente fecha. No se omite manifestar incluso que con motivo de la notificación de la promoción del presente Juicio Contencioso, con el Memorándum número D.N.-157/16, de fecha 12 de agosto del presente año, documental pública que ofrezco como **prueba 12**, el suscrito Director de Normatividad, Quejas y Responsabilidades solicito a la Directora de Asuntos Jurídicos y Situación Patrimonial del Sector y Paraestatal información que nos permita tener conocimiento sobre el incumplimiento o no de la obligación del C. **RENÉ ALBERTO CEBALLOS MERCADO**, de presentar la declaración de situación patrimonial en la modalidad de **conclusión** del cargo de **Subdirector** en el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, solicitud que fue respondida con el similar número **DJ/038/16**, de fecha **13** de **agosto** del presente año, documental pública que ofrezco como **prueba 13**, informándose que realizada una búsqueda en la base de datos del Sistema de Declaraciones Patrimoniales con el que cuenta esta Secretaría de la Contraloría General, el C. **RENÉ ALBERTO CEBALLOS MERCADO**, NO ha presentado la declaración patrimonial pendiente de conclusión de cargo por el cual fue remitido como servidor público omiso. En razón de lo anterior, **el término de prescripción para imponer sanciones no ha comenzado a correr por no haber cesado la conducta de tipo continuo consistente en la omisión de no presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión** de su cargo como **Subdirector** en el **Colegio Bachilleres del Estado de Yucatán.**”- - - - -

CUARTO.- Estudio de fondo. Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por el actor, desde ahora es preciso destacar, que al derivar la litis planteada del ejercicio de la acción jurídica emprendida por la autoridad demandada al atribuir al actor una responsabilidad administrativa en su desempeño como servidor público, siendo así, a lo antes apuntado debe considerarse, que por cuanto los sujetos públicos en su actividad pueden cometer irregularidades que se traducen en una ilegalidad flagrante a la Ley, que trae como consecuencia una cuestión de responsabilidad, que de originarse puede serlo de naturaleza diversa, ya sea con respecto a la administración pública o a terceros, debiéndose determinar hasta dónde debe alcanzar la misma, lo cual nos lleva a considerar la existencia de una obligación o un deber cuyo incumplimiento lleva al sujeto público a incurrir en responsabilidad, y a responder de la misma, es decir, a la obligación de reparar y satisfacer el propio sujeto público la pérdida causada, el mal inferido o el daño causado a otro, motivando que sea sancionado según su nivel o jerarquía, el tipo de infracción que debe ser fincada y concretizada bajo el principio de

legalidad, fundamentándose y motivándose la gravedad del delito o de la falta cometida en su desempeño público con relación a la legislación federal, estatal o municipal, o que responda a la misma al ser una obligación pública al infringir la Ley, para el logro y fomento de un actuar bajo esa cultura de legalidad y su promoción, en cuanto a ceñir sus actos a lo que establecen las Leyes y los Reglamentos que rijan su función, mirando siempre por el bien común y con un espíritu de solidaridad para los fines de la propia administración, anteponiéndolos a los intereses particulares, de ahí que la desobediencia, la negligencia, el descuido, la torpeza, el desvío de poder, la desproporción o injusticia manifiesta, que constituyen algunas de las causas de nulidad en el juicio por esta vía, atribuibles a las autoridades a las que se demanda por los actos autoritarios o de molestia que se les impugnen, de esta materia de responsabilidades de los servidores públicos nos compete conocer, teniendo el servidor público promovente el deber, a través de los medios jurídicos, de demostrar que la actuación de la autoridad a la que ha venido a demandar, es arbitraria e ilegal y que el mismo fue privado por la ejecución de la sanción anulada del goce de sus derechos, debiéndosele restituir. - - - - -

En esa virtud, es relevante remitirnos a lo establecido en los artículos 69, 70, 71, y 73, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que disponen, el primer numeral 69, lo siguiente: *“La Contraloría del Estado llevará el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones aplicables.”*, el segundo numeral 70, lo siguiente: *“Tienen la obligación de presentar su declaración anual de situación patrimonial ante la Contraloría del Estado, bajo protesta de decir verdad: I. En el Poder Ejecutivo todos los servidores públicos, desde el nivel de Jefes de Departamento hasta el Gobernador del Estado. II. En el Congreso del Estado: los Diputados, Oficial Mayor, Tesorero y Contador Mayor de Hacienda. III. En el Poder Judicial: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces Secretarios de cualquier categoría o designación y Actuarios. IV. En la Administración Pública*

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



EXP: NUM: 044/2016

*Paraestatal y Municipal: Directores Generales, Gerentes Generales, Subdirectores, Subgerentes y Servidores Públicos equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, y Fideicomisos Públicos. V.- En la Procuraduría General de Justicia del Estado: los servidores públicos desde el nivel mencionado en la fracción I, los que tengan el cargo de Procurador y Subprocurador del Estado, Jefe y Subjefe del Departamento de Averiguaciones Previas y de la Policía Judicial y Agentes del Ministerio Público. VI.- En los Tribunales Administrativos y del Trabajo: los Magistrados y los Miembros de las Juntas. VII.- En la Administración Pública Municipal: los que señale la Ley Orgánica de los Municipios. VIII.- En la Contraloría del Estado todos los servidores públicos de confianza. Asimismo, deberán presentar su declaración los demás servidores públicos que determine el Gobernador por conducto de la Contraloría del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.”, el tercer numeral 71, lo siguiente: “La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión. II.- **Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.** III.- Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial acompañada de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiere presentado la declaración a que se refiere la fracción I.”, y el último numeral 73, lo siguiente: “En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición. En las declaraciones anuales se declararán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición Tratándose de bienes muebles, la Contraloría decidirá las características que deba tener la declaración.”, numerales que de la propia reproducción literal del mandato que contienen, resulta evidente que el legislador connota con toda claridad la obligación de qué servidores públicos deben presentar su declaración anual de situación patrimonial ante la*

Contraloría del Estado, bajo protesta de decir verdad, que no obstante el actor, [REDACTED], hubiere omitido precisar en su demanda su nivel académico y el período de tiempo en que fungió como [REDACTED] del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán (COBAY), que en consideración a que conforme a lo estipulado por los artículos 1, 2, y 4, del Reglamento Académico del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, con relación a los artículos 2, 25, y 36, del Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, dado que el actor formó parte del personal académico como trabajador del citado Colegio, que es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Yucatán, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto impartir e impulsar la educación correspondiente al bachillerato, de tal manera, que el actor al ingresar a ese organismo a la prestación de su servicio administrativo docente, estando incluido entre sus deberes, el haber presentado su declaración de situación patrimonial, en el plazo legal establecido computado después de su toma de posesión, durante su gestión en el mes de Mayo de cada año, y a la conclusión de su cargo, que al desconocerse si lo hizo, y solo tener conocimiento de la omisión que se le acusa, que se finca en la falta administrativa que se le atribuye, al no haber procedido en esos términos dentro del plazo legal establecido, que debe ser computado con posterioridad a la conclusión de su cargo por disposición de la Ley, de la que no existe motivo alguno para el actor ser relevado de esa apuntada obligación, por lo que está obligado a realizarla, que al no acreditar en el juicio por esta vía, el haberlo hecho con anterioridad a su promoción, ni hasta la presente fecha, evidencia que el actor como servidor público, ha sido sancionado por una falta o infracción a la Ley, por lo que, ya determinada la facultad de la autoridad demandada de poder sancionar a los servidores públicos que incumplan con la obligación de presentar la declaración de su situación patrimonial, como en el caso se atribuye al actor, en la modalidad por la conclusión del cargo en el que se desempeñaba, lo que si bien no implica que el acto de la imposición de la relativa sanción sea por ese sólo

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



EXP: NUM: 044/2016

hecho legal, es incuestionable que en este caso sometido a estudio, es esa ilegalidad en los actos impugnados que el actor debe demostrar, para restituirse en el goce de los derechos de que hubiese sido privado, procediéndose a continuación al análisis de los motivos de agravio esgrimidos por el actor. Y toda vez, que los actos realizados en un procedimiento administrativo como lo es el procedimiento disciplinario que le ha sido instaurado al actor por ese hecho, son actos sujetos al dictado de una resolución posterior y definitiva, que el servidor público está en la posibilidad de impugnar de manera inmediata o de hacerlo al momento en el que combata la resolución que se emita como consecuencia de los hechos contenidos o que se desprendan de esos actos, sin que sea óbice el actor no haya expresado en su demanda los hechos y haya faltado a la exhibición por su parte de todos los elementos de prueba que la deben acompañar, que no fue subsanado ni al atender las prevenciones que le fueron hechas, ni al concedérsele el derecho de *ampliar su demanda*, que al mantenerse en la forma que le ha dado, al constar del escrito inicial de demanda del actor, que señaló haber promovido el presente juicio de nulidad, en contra de **a)** los actos de autoridad contenidos en el EXPEDIENTE número [REDACTED], y **b)** el OFICIO número [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], por el que el Director de Normatividad Quejas y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán, emite resolución de procedimiento disciplinario que le fue instaurado, manifestándose agraviado el actor, al negar lisa y llanamente haber recibido y que haya sido legalmente notificado del OFICIO N° [REDACTED], de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], por el que se acordó el inicio de dicho procedimiento disciplinario por el probable incumplimiento a su obligación de presentar de manera oportuna la declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión en el aludido cargo en el que se desempeñó, habiendo transcrito los Considerandos II y III que emitió la autoridad a la que demanda,

sosteniendo que debe ser dejada sin efecto dicha resolución que los contiene y por la que le fue impuesta como sanción una inhabilitación temporal por seis meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, fracción VI, de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, solicitando en base al artículo 68, de esa propia Ley, que al corresponder la falta que se le imputa haber cometido, al ejercicio dos mil trece y no resultar estimable en dinero, encuadra en la fracción I, de dicho numeral 68, que establece que ha prescrito la facultad de la autoridad a la que demanda, manifestando al comparecer en atención a las prevenciones que le fueron hechas, que se tenga como fecha de notificación o conocimiento del acto que impugna, el [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], que la autoridad a la que demanda en el presente juicio, es la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, habiéndole dado indebidamente el carácter de tercero perjudicado en el asunto, al Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, que finalmente en autos no le fue reconocido, al no encuadrar en esa figura. - - - - -

Ahora, a lo apuntado que es motivo de queja del actor, la autoridad demandada en su Oficio de contestación, refuta los argumentos del actor en cuanto a su negativa de manera lisa y llana de haber recibido el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Disciplinario que le fue instaurado, pues el notificador se apersonó a su domicilio, citándolo mediante instructivo, en razón de encontrarse cerrado, con el objeto de hacerle saber que lo esperara en la fecha y hora que le señaló, para notificarle el oficio que contiene dicho acuerdo, con el apercibimiento de que de no esperarlo, se practicaría la diligencia con la persona que se encontrara y de no haberla se procedería a notificar con cualquier vecino, o por instructivo, habiendo tomado fotografías de la diligencia que practicó, llevando a cabo la notificación por instructivo ante dos testigos de asistencia de nueva cuenta en dicho domicilio del actor, afirmando que no hay en la negativa lisa y llana de conocer el Acuerdo de Inicio de dicho

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXP: NUM: 044/2016



procedimiento del actor protesta de decir verdad, pues se fijó en dicho predio, que el actor reconoce como su domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en su demanda inicial, estableciendo la presunción de que el actor tuvo pleno conocimiento del citatorio, sin que haya esperado en su domicilio al notificador, solicitando se determinen infundadas sus manifestaciones, ya que igualmente le fue notificado en dicho domicilio el Oficio por el que se emitió la resolución impugnada, como así también lo acepta al promover el presente juicio, calificando de infundada la pretensión del actor en cuanto que haya prescrito su facultad para imponerle sanción alguna, pues la prescripción a la que hace referencia no aplica, dado que la omisión de no presentar de manera oportuna la declaración de situación patrimonial, resulta ser una conducta de carácter continua, como se consideró desde el inicio del procedimiento disciplinario, al valorarse el elemento subjetivo para imponer la sanción, como condición exterior y medio de ejecución, que esa conducta se ha prolongado en el tiempo desde el día siguiente a aquel en que feneció el término otorgado por la Ley, para cumplir con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial, constituyendo una omisión de carácter continuo que sólo es susceptible de cesar con la presentación de la declaración de situación patrimonial, por lo que confirmada esa falta en la audiencia de Ley, al no acontecer, debe aplicarse una sanción administrativa consistente en amonestación pública o suspensión del empleo, cargo o comisión y de continuarse con dicha omisión será procedente aplicar la destitución del empleo, cargo o comisión, en caso de que actualmente labore en la Administración Pública del Estado de Yucatán, sanción que no es susceptible de imponerse en razón de no encontrarse en ese supuesto, e incluso la inhabilitación al continuar en esa omisión, habiéndosele respetado su garantía de audiencia, otorgándosele la oportunidad de presentar la declaración omitida, imponiéndosele la sanción administrativa consistente en una inhabilitación temporal por el término de seis meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, sin que el actor haga manifestación alguna

tendiente a combatir el carácter continuo que tiene la omisión en la que ha incurrido, al contravenir la norma de aplicación que determina la obligación de los servidores públicos de presentar declaración de situación patrimonial, conducta omisa que nunca ha cesado, por lo que el término para contar el plazo de una posible prescripción, no ha siquiera comenzado a correr, pues de la simple lectura de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 68, de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, el plazo de prescripción para imponer sanciones, se contará a partir del momento en que hubiese cesado la responsabilidad, si esta es de carácter continuo, siendo que desde el momento en que concluyó su cargo el ahora actor, la Ley le otorgaba el término de treinta días naturales para cumplir con esa obligación, esto es al [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], no resultando su conducta de carácter instantáneo, ya que la responsabilidad administrativa no deviene de un acto, sino de la omisión que se le atribuye conforme al artículo 71, fracción II, de dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, más aún cuando el actor ha estado en todo momento en condiciones de poder presentar la declaración omitida, ya que al haber dejado de desempeñar el cargo como [REDACTED] en el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, la obligación de presentarla se ha prolongado en el tiempo y todavía tiene la posibilidad y los medios para dar cumplimiento a esa omisión, dado que ninguna circunstancia le impide hacerlo en días y horas hábiles e incluso por internet, y no han cesado los efectos de su conducta sino que continúan, hasta el momento en el que lleve a cabo la presentación de su declaración patrimonial omitida, haciendo que cese, apoyándose en la Tesis Jurisprudencial de rubro: “*SUSPENSIÓN. DISTINCIÓN ENTRE LOS ACTOS DE TRACTO SUCESIVO Y ACTOS CONTINUOS...*”, señalando que son elementos constitutivos de los actos continuos o continuados que sólo se consuman una sola vez y sus efectos se prolongan en el tiempo, creando un estado jurídico determinado al existir su incumplimiento en todo momento, incluso hasta la presente fecha, por lo que en la acción esperada, la Secretaría

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



EXP: NUM: 044/2016

de la Contraloría General y la sociedad se encontrarán en condiciones de conocer la situación patrimonial del actor como servidor público, como medio para inhibir prácticas indebidas o de enriquecimiento inexplicable o ilícito que exige el interés público, aplicando la diversa Tesis Jurisprudencial de rubro: *“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN...”*, al sostener que una interpretación de los principios que regulan la responsabilidad administrativa es por omisión de los servidores públicos, ofreciendo la documental pública por la que el Director de Normatividad, Quejas y Responsabilidades solicitó a la Directora de Asuntos Jurídicos y Situación Patrimonial del Sector y Paraestatal, información para conocer sobre el incumplimiento o no de la obligación del actor, que fue respondida, informando que no la ha presentado. En este punto de la cuestión, para resolver el problema, es conveniente al constar de autos las copias debidamente certificadas de los actos realizados en el EXPEDIENTE número [REDACTED], acto impugnado a), al haberlas ofrecido como pruebas la autoridad demandada en el Oficio de su contestación, que lo son, del OFICIO número [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], ASUNTO: Se emite Acuerdo de Inicio de Procedimiento por el Director de Normatividad Quejas y Responsabilidades, de las constancias de su notificación, del Acta Administrativa relativa al desahogo de la audiencia a que hace referencia la fracción I, del artículo 56, de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, levantada por el Jefe del Departamento de Quejas y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General, a las [REDACTED] horas del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], actuando con dos testigos de asistencia, sin la presencia del actor, y de la resolución impugnada acto impugnado b), contenida en el OFICIO N° [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], fechado el [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], emitida por

el Director de Normatividad Quejas y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 56, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en los artículos 1, 2, 3, 4, 13, 12, 22, fracción XVII, 23, 24, 25, y 46, fracción I, del Código de la Administración Pública de Yucatán, en los artículos 1, 3, fracción IV, 4, 5, 13, 14, fracciones III, XIV, y XXVIII, 524, fracción I, inciso c), 533, fracciones III, IV, y V, y 535, fracciones II, V, y VIII, del Reglamento de Código de la Administración Pública de Yucatán, en la que determinó en el procedimiento disciplinario que le fue instaurado al actor, imponerle la sanción administrativa consistente en una inhabilitación temporal por el término de seis meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, establecida en la fracción VI, del artículo 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en relación con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, del Código de la Administración Pública de Yucatán, el artículo Primero Transitorio del Decreto Veintiuno, por el que fue expedido dicho ordenamiento, y el artículo 533, fracción V, de su Reglamento, que surtiría sus efectos de inmediato una vez que fuere notificada, ordenando se hiciera del conocimiento del referido Colegio, así como del actor para el caso de optar por interponer el recurso de revocación ante esa Secretaría o impugnar dicha resolución directamente ante este Tribunal, así como su notificación, la remisión de una copia de la misma al Secretario de la Contraloría General y a la Directora de Asuntos Jurídicos, de Auditoría y Situación Patrimonial del Sector Estatal y Paraestatal, para su conocimiento y efectos, fuera inscrita dicha sanción en el registro de servidores públicos sancionados así como archivado el asunto como totalmente concluido, y de las referidas constancias de su notificación; actos impugnados que al satisfacer las características exigidas por la Ley, por cuanto quedan comprendidos dentro de los casos de la competencia ya establecida de este Tribunal, se pasan a analizar a la luz de lo que se duele el actor, para determinar la legalidad o ilegalidad de la actuación de la autoridad demandada

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



EXP: NUM: 044/2016

en el expediente administrativo que formó con motivo del procedimiento disciplinario que ha instaurado al actor. Así al observarse del primero de dichos actos, el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Disciplinario instaurado al actor, en el que aparece que la Dirección de Asuntos Jurídicos de Auditoría y Situación Patrimonial del Sector Estatal y Paraestatal, remitió vía oficio un listado de servidores públicos que omitieron presentar su declaración de situación patrimonial para que se procediera conforme a los fines a que hubiera lugar, lo que mediante un diverso oficio del Director Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, fue informado que el actor, [REDACTED], por el cargo en el que se desempeñaba equivalente al de un Jefe de Departamento, se encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial, no siendo soslayado, lo consignado en dicho Acuerdo de Inicio de Procedimiento Disciplinario instaurado al actor, en cuanto al hecho de que al concluir su cargo como [REDACTED] en el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, en fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], y haber transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días naturales siguientes a la fecha, para que cumpliera con la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial por conclusión del cargo, sin que lo hubiera hecho, constando en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Disciplinario instaurado al actor, que le fueron hechos de su conocimiento, los actos omisivos que se le atribuyen al concluir en dicho cargo, dejando de cumplir de manera oportuna con la obligación señalada en el artículo 39, fracción XVIII, con relación al artículo 71, fracción II, de la mencionada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, citándosele a la audiencia a que alude el artículo 56, fracción I, de dicha Ley, a las [REDACTED] horas del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], en la que se le haría saber la responsabilidad que se le imputa, su derecho a ofrecer pruebas y a alegar lo que a su derecho conviniera por sí o por medio de un defensor, en oportunidad legal a su derecho de defensa y garantía de audiencia, con el apercibimiento de que de no comparecer, se tendría como cierto el hecho

imputado, imponiéndosele la sanción que corresponda, quedando a su disposición en las oficinas de la referida Dirección en días y horas hábiles el expediente en que se actúa, lo que satisface el Criterio sustentado en la Tesis Jurisprudencial I. Noveno A. Ciento Seis A., por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con número de Registro Ciento Sesenta y Siete Mil Seiscientos Treinta y Seis, en la página dos ochocientos cincuenta, en el Tomo XXIX, Marzo de dos mil nueve, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Administrativa, que aplica al caso y que a la letra es como sigue: **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN EL CITATORIO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE COMO INFRACTORAS DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SON LAS ÚNICAS QUE DEBEN ANALIZARSE AL MOMENTO DE DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.** *De conformidad con el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el procedimiento en esta materia inicia con un citatorio en el que deben precisarse los hechos que puedan ser causa de responsabilidad en términos de lo dispuesto en las diversas fracciones del artículo 8 de la citada ley, a fin de que el inculpado conozca los motivos por los que se le considera presuntamente responsable y, consecuentemente, darle la oportunidad de defenderse debidamente en la audiencia que al efecto se celebre. En este sentido, las conductas descritas en el citatorio como infractoras del aludido precepto 8, son las únicas que deben analizarse al momento de dictar la resolución con que culmina el indicado procedimiento, pues de lo contrario se estaría transgrediendo la finalidad antes mencionada, al desconocer el servidor público las causas de responsabilidad en las que pudiera haber incurrido y por las que finalmente se le podría sancionar. Lo anterior no impide que, en caso de declararse la nulidad de la resolución por el vicio de ilegalidad comentado, la autoridad administrativa pueda iniciar un nuevo procedimiento por conductas diversas a las que fueron materia del anterior.”*, pues del mismo como puede verse, señala que el procedimiento administrativo disciplinario inicia con un citatorio, en el que deben precisarse los hechos que puedan ser causa de responsabilidad, a fin de que el servidor público conozca los motivos por los que se le considera presuntamente

responsable, para darle la oportunidad de defenderse debidamente en la audiencia que al efecto se celebre, una vez que conozca las causas de responsabilidad en las que hubiere incurrido y por las que se le sanciona y no por otras, conforme a lo considerado en el diverso Criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, I. Cuarto A. Trescientos Cuarenta y Tres A, consultable con el N° de Registro Ciento Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos Treinta y Uno, en la página mil cuatrocientos veintisiete, en el Tomo XV, Marzo de dos mil dos, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Administrativa, que tiene aplicación al caso, y que a la letra dice: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. INICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DE IMPONER SANCIONES, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN.** *Los procedimientos administrativos en general tienen su origen a partir de que el acto de inicio es notificado. Así las cosas, el ejercicio de las facultades de la autoridad para imponer sanciones en el procedimiento administrativo que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos debe entenderse iniciado a partir de que se notificó al servidor público la existencia del procedimiento administrativo disciplinario, lo que debe actualizarse antes de que se consuma el plazo de prescripción, pues si no se notifica al afectado dentro de dicho plazo, las referidas facultades prescriben, en virtud de que lo que interrumpe la prescripción es la notificación del acto de inicio.*”, del que claramente se desprende, que es a partir de que se notifica al servidor público la existencia del procedimiento administrativo disciplinario, que inicia el ejercicio de las facultades de la autoridad para imponer sanciones. - - - - -

En el caso, por cuanto el actor, [REDACTED], niega lisa y llanamente haber recibido el acto de inicio, al no haber sido legalmente notificado, respecto de lo que la autoridad demandada, al sostener que es en dicho procedimiento disciplinario que le fue instaurado al actor, en el que al notificársele se le enteró de la fecha y hora para ser llevada a cabo la relativa audiencia a la que debió comparecer, pero que al dejar de hacerlo, y venir a instar el presente juicio, su negativa es solo para justificar su inasistencia a la cita que se le hizo a dicha audiencia dejando de

comparecer a la misma, nos obliga a hacer una evaluación de las formalidades legales del acto de notificación del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Disciplinario que le ha sido instaurado al actor, para verificarse si el objeto primordial de los actos realizados en esa diligencia de notificación, en cuanto que lleguen oportuna y adecuadamente a su conocimiento, se encuentran satisfechos, esto acorde con la Jurisprudencia I. Cuarto C. J diagonal Quince, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con N° de Registro Doscientos Veintiséis Mil Cuatrocientos Setenta y Uno, en la página seiscientos noventa y ocho, del Tomo V, Segunda Parte-Dos, Enero-Junio de mil novecientos noventa, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias Civil, Común, que por analogía tiene aplicación al caso y que a la letra dice: “**NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ.** *Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión.*”.

Así las cosas, partiendo de la premisa de que el citatorio es una fase del acto procesal de notificación o emplazamiento por medio del cual se constriñe a la persona buscada para que espere al Notificador en día y hora determinados, que en caso de no encontrarse en el inmueble en que se constituya el Notificador, una vez cerciorado de la veracidad del domicilio, deberá dejarse con persona alguna que habite o labore en el domicilio en que se constituye el

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



EXP: NUM: 044/2016

Notificador, o con el vecino más próximo, para tenerse la certeza de que llegará a manos de la persona buscada, con el apercibimiento de que en caso de no esperarlo, la diligencia se llevará a cabo con cualquier persona que se encuentre en el lugar en comento, teniéndose por legalmente hecha, en este tenor, del formato preimpreso denominado CÉDULA DE CITATORIO POR INSTRUCTIVO, que EL NOTIFICADOR Lic. Berzeluis Ku Martínez, levantó siendo las [REDACTED] horas del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], que llenó en los espacios predeterminados, lo que no agravia al actor, pues de acuerdo con la Tesis Jurisprudencial XV. Tercero Once A., del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consultable con N° de Registro Ciento Ochenta Mil Trescientos Trece, en la página dos mil trescientos sesenta y ocho, del Tomo XX, Octubre de dos mil cuatro, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Administrativa, que tiene aplicación al caso, y que a la letra dice:

“NOTIFICACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y UNA ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL, DISTINCIÓN. EN TRATÁNDOSE DE LA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS AL PARTICULAR. *En una diligencia de notificación de una resolución determinante de un crédito fiscal, como sería la omisión de pago de contribuciones al comercio exterior, la autoridad fiscalizadora está obligada a cumplir con los requisitos previstos en los artículos 38, 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación. Por ello, si al practicarse la notificación respectiva se hubiesen asentado con bolígrafo el nombre y los datos de identificación del notificador, tal circunstancia no ocasiona perjuicio alguno al contribuyente, puesto que la naturaleza de una orden de visita domiciliaria es diversa a la de un acta de notificación de un acto administrativo susceptible de recurrirse, ya que aquella implica una intromisión de la autoridad administrativa en el domicilio del particular, lo cual podría ser violatorio de garantías individuales cuando no se cumpliera con las formalidades exigidas por el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, en cuyo numeral se establecen los lineamientos a que se encuentra constreñida la autoridad fiscalizadora, y cuyo incumplimiento generaría la ilegalidad de la actuación practicada en contravención al citado precepto legal. En cambio, la finalidad que se persigue con la notificación de los actos*

administrativos es la de hacer del conocimiento del interesado la determinación autoritaria emitida en su contra para darle oportunidad de que formule la defensa que estime conducente, por lo que para la validez de la notificación de un acto de esa naturaleza se requiere únicamente que se cumplan los requisitos previstos en los artículos 38, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, resultando innecesario que se asiente el nombre y datos de identificación de los notificadores con el mismo tipo de letra usado en el texto del documento, lo cual resulta exigible en tratándose de órdenes de visita.”, como puede verse, del mismo se desprende, que la naturaleza de una orden de visita domiciliaria que implica una intromisión de la autoridad administrativa en el domicilio del particular, ante el incumplimiento de la Ley, es susceptible de recurrirse, y generaría la ilegalidad de la actuación practicada, que es diversa a la de un acta de notificación de un acto administrativo, en la que la finalidad que se persigue es la de hacer del conocimiento del interesado la determinación autoritaria emitida en su contra, para darle oportunidad de que formule la defensa que estime conducente, por lo que para la validez de la notificación de un acto de esa naturaleza se requiere únicamente que se cumplan los requisitos previstos en las normas de aplicación. Sobre el particular, la normativa de consulta y de aplicación contenida en el Capítulo VI De las Notificaciones, que comprende del artículo 62, al 69, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, al prever el numeral 63, fracción II, que las notificaciones sean personales, cuando se trate del acuerdo que cite a las partes al desahogo de diligencias, al haberse hecho constar en dicha CÉDULA DE CITATORIO POR INSTRUCTIVO, por EL NOTIFICADOR Lic. Berzeluis Ku Martínez, que se constituyó en el predio número [REDACTED] de la calle [REDACTED] entre [REDACTED] y [REDACTED] del Municipio de [REDACTED], Yucatán, al existir la certeza de que se trata del domicilio del actor, tal y como el propio actor lo ha señalado en su escrito inicial de demanda, asentando EL NOTIFICADOR, haber fijado dicha CÉDULA DE CITATORIO POR INSTRUCTIVO, en el referido domicilio describiéndolo como pintado de color naranja con amarillo y con escaleras al frente como datos externos del predio, indicativo de que se cercioró de la veracidad del domicilio del actor, lo que el

actor desde luego, no ha destruido con algún medio legal de prueba a su alcance, para la demostración fehaciente de que EL NOTIFICADOR, no se presentó ni actuó en el aludido predio, que siendo las [REDACTED] horas del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], no habiendo encontrado al actor puesto que el predio estaba cerrado, fijó dicha CÉDULA DE CITATORIO POR INSTRUCTIVO, para que el actor a su regreso, lo esperara a las [REDACTED] horas del [REDACTED] del propio [REDACTED] de [REDACTED], para así estar en la posibilidad de practicar la diligencia, constando a manera de apercibimiento, que de no aguardar la diligencia sería practicada con la persona que ahí se encontrara, no encontrándose a persona alguna, con cualquier vecino o que sería realizada la notificación por instructivo, lo que satisface el mandato contenido en el numeral 65, de la Ley de aplicación de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, así como el diverso Criterio sostenido en la Jurisprudencia VI. Primero A., J diagonal Treinta y Uno, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable con N° de Registro Ciento Setenta y Siete Mil Quinientos Sesenta y Cinco, en la página mil seiscientos noventa y seis, del Tomo XXII, Agosto de dos mil cinco, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Administrativa, que tiene aplicación al caso y que a la letra dice: ***"NOTIFICACIÓN FISCAL. SI EN EL CITATORIO SE CIRCUNSTANCIA LA FORMA DE CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE, ELLO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR LEGAL, EN ESE ASPECTO, AQUELLA DILIGENCIA EN SU UNIDAD. De conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 15/2001, por contradicción de tesis, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."***, el notificador está obligado a levantar razón circunstanciada de las diligencias de cualquier notificación personal, requisito que se cumple en el supuesto de que el diligenciarlo haya

circunstanciado la forma de cómo se cercioró de encontrarse en el domicilio del contribuyente, al dejar con un tercero el citatorio para la espera al día hábil siguiente en el mismo lugar para la culminación de la diligencia de notificación, aun cuando al levantar el acta el día señalado al efecto no reitera esa forma de cercioramiento, sino que asiente el domicilio respectivo y todos los datos que vinculan su actuación con lo asentado en el citatorio; en virtud de que tanto éste como el acta de notificación, si bien se realizan en momentos distintos, constituyen un solo acto, de tal suerte que, en el caso referido, al cumplir aquél con los requisitos de ley, el particular sin lugar a dudas queda legalmente enterado de la cita que se le hizo para que en la hora y fecha señaladas en el citatorio esperara al notificador, para la práctica de una diligencia de carácter administrativo, lo que es suficiente para considerar que la notificación en cuestión, como un todo, sí está debidamente circunstanciada, en cuanto a cómo se cercioró el notificador de encontrarse en el domicilio correcto, preservándose así la seguridad jurídica del gobernado, máxime cuando los datos asentados en el acta de notificación coinciden con los del citatorio, esto es, que la fecha y hora, así como el domicilio en el que se constituyó nuevamente el diligenciario son los mismos datos señalados en dicho citatorio, y además que se entendió la notificación con la misma persona con quien dejó aquél; con lo que se evidencia que en este supuesto el contribuyente queda debidamente notificado de la resolución respectiva.”, ya que de su contenido puede verse, que establece que el Notificador está obligado a levantar razón circunstanciada de las diligencias de cualquier notificación personal que realice, en la fecha y hora, del domicilio en el que se constituya cuyos datos sean los mismos señalados en el citatorio, de cómo se cercioró de encontrarse en el domicilio del contribuyente, y además al dejar con un tercero el citatorio para la espera al día hábil siguiente en el mismo lugar para la culminación de la diligencia de notificación, que se entendería con la misma persona con quien dejó aquél, datos o requisitos de Ley que se considera vinculan su actuación con lo asentado en el citatorio, al constituir un solo acto, que al cumplirse, el particular queda legalmente enterado de la cita que se le hizo para la práctica de una diligencia de carácter administrativo; siendo así, al exhibir la autoridad demandada también copias debidamente certificadas de las fotografías que muestran que dicha CÉDULA DE CITATORIO POR INSTRUCTIVO, fue fijada en el aludido predio en el que se encuentra el domicilio particular del actor, coincidiendo la descripción que se da del mismo,

que con el levantamiento de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO, por EL NOTIFICADOR Lic. Berzeluis Ku Martínez, en las ya expresadas fecha y hora, que por cuanto tampoco encontró al actor y el predio estaba cerrado, igualmente fijó en la puerta principal del expresado domicilio, agregando que ese dato le fue corroborado y que ahí vive el actor, pero sin que le fuera recibida constancia alguna, suscribiéndola EL NOTIFICADOR en presencia de dos testigos, que al constar impreso que el objeto de esa diligencia era notificarle el OFICIO N° [REDACTED], de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], suscrito por el Director de Normatividad, Quejas y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Yucatán, que contiene el Acuerdo de Inicio del Procedimiento Disciplinario de Responsabilidades Administrativas instaurado al actor, EXPEDIENTE número [REDACTED], y para que se enterara de la citación a la audiencia para el uso de sus derechos en dicho procedimiento disciplinario, en la evaluación que se manda que debe ser hecha, al disponer el numeral 66, de la citada Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, expresamente lo siguiente: *“Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado o su representante legal espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.”*, aún cuando claramente se señala que las notificaciones personales no pudiendo ser practicadas con la persona que debe ser notificada o su representante legal o con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, previendo que cuando esté cerrado el citatorio se

deje con el vecino más inmediato, sin que sea óbice que la CÉDULA DE CITATORIO POR INSTRUCTIVO, levantada por EL NOTIFICADOR Lic. Berzeluis Ku Martínez, hubiere sido fijada en el domicilio del actor, como también aconteció en la diligencia con el levantamiento de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO, en la que como se ha visto, asentó haber hablado con una persona que conocía al interesado, que le confirmó se trataba del predio en el que vive el actor, pero a quien no le entregó dicha CÉDULA, que al hacerlo en presencia de dos testigos para dar certeza y seguridad jurídica a su actuación, al constituir un solo acto el de notificación, y el hecho aseverado por el actor de que el OFICIO que contiene dicho Acuerdo de Inicio del Procedimiento Disciplinario que le fue instaurado, y por el que se le citó a una audiencia, no le fue notificado legalmente, en respeto a su derecho de defensa, que el actor niega lisa y llanamente haber recibido, no pasa inadvertido para este Tribunal, la evidente incongruencia en la que incurre el actor, [REDACTED], pues por un lado, señala la fecha de la notificación del OFICIO-resolución del procedimiento disciplinario que le fue instaurado, el [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], que adminiculada con las copias debidamente certificadas por el Director de Normatividad Quejas y Responsabilidades, que hacen prueba de que la CÉDULA DE CITATORIO POR INSTRUCTIVO, levantada por EL NOTIFICADOR Lic. Berzeluis Ku Martínez, el [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], en el predio número [REDACTED] de la calle [REDACTED] entre [REDACTED] y [REDACTED] del Municipio de [REDACTED], Yucatán, en el que requirió la presencia del actor, que al encontrarse cerrado dicho predio fijó la cédula en la puerta principal, citando al actor para que lo esperara a las [REDACTED] horas del día siguiente [REDACTED], y de la CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO, levantada por el propio NOTIFICADOR en las expresadas fecha y hora, en presencia de dos testigos, que igualmente fijó en la entrada principal al encontrarse cerrado el predio, así como los predios vecinos, y nadie haber contestado a llamado alguno, tomando en el desarrollo

de esa diligencia fotos para constancia, y por otro lado, habiendo sido realizada la diligencia de notificación al actor del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Disciplinario que le fue instaurado, en las mismas circunstancias y formalidades legales adoptadas en el acto de notificación de dicho OFICIO-resolución, sorprende que el actor, no haya conocido el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Disciplinario que le fue instaurado, y sí el OFICIO-resolución, pues ambos actos fueron fijados en la entrada principal del aludido predio que es su domicilio particular, que al quedar fehacientemente probada como un hecho confeso del actor la fecha de notificación o en que tuvo conocimiento de la sanción que le ha sido impuesta en el procedimiento disciplinario que le fue instaurado, negando lisa y llanamente haber recibido el acto que lo citaba a una audiencia para el uso de sus derechos, en efecto, como hace valer la autoridad demandada, no hay duda de que las diligencias de notificación de dicho Acuerdo de Inicio de Procedimiento Disciplinario instaurado al actor, y del OFICIO-resolución, fueron realizadas en su domicilio, por lo que, no puede dicho actor a su vez asumir una notificación legalmente hecha en su domicilio y tildar otra como ilegalmente hecha en el mismo domicilio, cuando se dan idénticas circunstancias de modo y lugar, sin expresar las causas por las que no encontró la notificación fijada en la entrada principal de su domicilio, ni dar razón alguna de su desconocimiento, y menos aún la normativa que hubiere sido violentada en su perjuicio, respecto de lo que cabe tener en consideración, que al disponer la norma transcrita del numeral 66, de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que el citatorio se deje con el vecino más inmediato y que cuando el predio se encuentre cerrado, la notificación se realice por instructivo que se fije en lugar visible del domicilio, que al considerarse son las fases del acto de notificación que es uno solo que se realizan con las formalidades legales ya expresadas, en este caso particular que nos ocupa, habiendo expresado EL NOTIFICADOR Lic. Berzeluis Ku Martínez, la razón de su proceder por instructivo al encontrarse el domicilio del actor cerrado, sin duda es la condición determinante de la

imposibilidad para haber entregado el citatorio a un vecino y entendido la diligencia de notificación con el mismo o con algún vecino, siendo que a quienes señaló encontró se rehusaron a recepcionar constancia alguna, por lo que, es inconcuso que al establecer como solución la Ley, que se proceda por instructivo fijado en el domicilio, es innecesario acudir a otra norma para estimar que el proceder del NOTIFICADOR Lic. Berzeluis Ku Martínez, hubiera sido distinto, ya que en el empeño de entregar a alguien el citatorio estuvo en la posibilidad de acudir al domicilio del actor, innumerables veces sin resultado favorable alguno, sobre lo que se estima conveniente, pasar a transcribir la Tesis Jurisprudencial XVI. Primero A.T. Nueve A (Décima), sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, consultable con número de Registro Dos Millones Dos Mil Ochocientos Treinta y Seis, en la página mil cuatrocientos cuatro, del Libro XVII, Febrero de dos mil trece, Tomo Dos, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Administrativa, que por analogía tiene aplicación al caso y que a la letra dice: **“NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL CITATORIO QUE DEBE DEJARSE CUANDO NO SE LOCALIZA AL DESTINATARIO O A SU REPRESENTANTE LEGAL PUEDE ENTREGARSE A CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO O, EN SU DEFECTO, A ALGÚN VECINO Y, SI SE REHÚSAN A RECIBIRLO, DEBE FIJARSE POR MEDIO DE INSTRUCTIVO.** *De los artículos 134, fracciones I y V y 137 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que para las notificaciones personales, tanto de los actos que corresponden al procedimiento administrativo de ejecución como de los que no tienen esta característica (actos en general), cuando no se localiza al destinatario o a su representante legal, el notificador deberá dejar citatorio, según el tipo de acto, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de la autoridad. Sin embargo, dichos preceptos no prevén expresamente a quién deberá entregarse el citatorio y qué sucede si el notificado se rehúsa a recibirlo. Así, por lo que ve al primer supuesto, no existe razón para excluir de tal posibilidad a cualquier persona que se encuentre en el domicilio o, en su defecto, a algún vecino, pues si están facultados para entender la diligencia de notificación,*

por igual razón bastarán para la recepción del citatorio, mientras que, para el caso de que se rehúsen a recibirlo, debe imperar el mismo tratamiento que se da cuando se niegan a recibir la notificación, es decir, fijarlo por medio de instructivo, pues sólo de esta manera se dejará constancia de la intención de la autoridad de hacer del conocimiento del directamente interesado que habrá de atender a una cita. De lo contrario, se vincularía a la autoridad a que de manera indefinida acuda al domicilio en que deba practicarse la diligencia de notificación hasta lograr que se reciba el citatorio, pues puede acontecer que en todas esas ocasiones lo atiendan personas diversas al interesado o su representante, por hallarse en el domicilio o por tratarse de vecinos, quienes también de manera indefinida podrían manifestar su rechazo a recibir el citatorio, lo cual redundaría en que tal notificación no pudiera llevarse a cabo, ya que no puede quedar supeditada a la voluntad del destinatario o, en su defecto, de las personas con quienes legalmente pueda entenderse.”, que considera que para las notificaciones personales, tanto de los actos que corresponden al procedimiento administrativo de ejecución como de los que no tienen esta característica como actos en general, cuando no se localiza al destinatario o a su representante legal, el notificador deberá dejar citatorio, para que lo espere o acuda a notificarse, sin prever a quién deberá entregarse si el notificado se rehúsa a recibirlo, debiendo imperar el mismo tratamiento que se da cuando se niegan a recibir la notificación, para fijarse por medio de instructivo, pues sólo de esta manera se dejará constancia de la intención de la autoridad de hacer del conocimiento del directamente interesado que habrá de atender a una cita, que de lo contrario vincularía a la autoridad a que de manera indefinida acuda al domicilio hasta lograr que se reciba el citatorio, y también de manera indefinida a quien encontrara pudiera manifestar su rechazo a recibirlo, lo que redundaría en que la notificación no pudiera llevarse a cabo, sin que pueda quedar supeditada a la voluntad del destinatario o de las personas con quienes legalmente pueda entenderse, en el mismo tenor resulta de utilidad al caso, lo considerado en el diverso Criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis Jurisprudencial I. Séptimo A. Setecientos Cuarenta y Cinco A, consultable con N° de Registro Ciento Sesenta y Tres Mil Doscientos Trece, en la página tres mil ciento sesenta y tres, del Tomo XXXIII, Enero de dos mil once, Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Administrativa, que por analogía tiene aplicación al caso y que a la letra dice: **"CITATORIO PREVIO Y NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 683, CUARTO PÁRRAFO, DEL ABROGADO CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL. DEBEN PRACTICARSE ASÍ CUANDO SE ENTIENDEN CON CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO Y ÉSTA MANIFIESTA "NO CONTAR CON IDENTIFICACIÓN" O UTILIZA ALGUNA EXPRESIÓN SIMILAR.** El segundo párrafo del artículo 683 del abrogado Código Financiero del Distrito Federal establece que las notificaciones personales se entenderán con quien deba ser notificado, con su representante legal o con la persona autorizada en términos del artículo 679 del citado ordenamiento; que a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, y que si ésta se negare a recibirlo, a identificarse o a firmarlo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible de éste, situación que se hará constar en el acta que al efecto se levante. Por su parte, el cuarto párrafo de dicho numeral dispone que si la persona a quien ha de notificarse no atiende el indicado citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmarla, se hará también por instructivo. En ese tenor, cuando el notificador no encuentra al interesado, a su representante legal o a alguna persona autorizada y, consecuentemente, lleva a cabo la entrega del aludido citatorio previo o de la notificación con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, si ésta manifiesta "no contar con identificación" o utiliza una expresión similar, ello se equipara a su negativa a identificarse, puesto que esa declaración trae aparejada la misma consecuencia, esto es, no tener la certeza de quién atiende la diligencia. Por tanto, en esa hipótesis, la entrega tanto del mencionado citatorio como de la notificación debe realizarse por instructivo.", del que se interpreta que las formalidades legales establecidas para las notificaciones de actos que citen al interesado, cuando no logren su realización, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible de éste, situación que se hará constar en el acta que al efecto se levante, cuando se materialicen las hipótesis que prevén que las personas que ahí se encuentren o los vecinos se rehúsen a recibirlos. En este orden de ideas, dado que en la normativa

invocada de aplicación a los actos de notificación, se prevé que el Notificador proceda entregando el citatorio al vecino más inmediato y por instructivo en la diligencia de notificación, si bien en la cultura de la legalidad, el texto de la norma debe ser acatado en sus términos, en la evaluación ya hecha en esta litis que nos ocupa, sobre los hechos controvertidos que constituyen los actos de notificación, se determina que con lo realizado se cumple la formalidad de que al actor a quien fueron dirigidos esos actos, ha quedado enterado de las providencias de que se trata, no habiendo argumento legal alguno que justifique la negativa lisa y llana del actor, de no haber recibido el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Disciplinario que le ha sido instaurado, y que no le fue legalmente notificado, pues su dicho no puede ser administrado a constancia alguna y carece de justificación, merced a los antecedentes que surgen del proceso, en los que su verdad no coincide con la realidad histórica de los acontecimientos que dieron lugar a las diligencias de notificación realizadas, para lo cual, así también resulta útil, remitirnos al Criterio sostenido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la Tesis I. Treceavo T. Nueve K., consultable con N° de Registro Ciento Sesenta y Seis Mil Seiscientos Ochenta y Ocho, en la página mil quinientos setenta y nueve, del Tomo XXX, Agosto de dos mil nueve, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Común, que por analogía aplica al caso y que a la letra dice:

“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EQUIVALENCIA DE LAS EXPRESIONES “FECHA DE NOTIFICACIÓN” Y “OSTENTARSE SABEDOR” PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 166, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE SU PRESENTACIÓN. El artículo 21 de la Ley de Amparo prevé el término de quince días para presentar la demanda, entre otros supuestos, desde el día siguiente al en que el quejoso se hubiese ostentado sabedor del acto que le afecta. Por otra parte, el artículo 166, fracción V, del citado ordenamiento establece como requisito de la demanda de amparo directo que el agraviado indique la fecha de notificación o en la que haya tenido conocimiento del laudo, sentencia o resolución que ponga fin al juicio. Ahora bien, este tribunal

considera que entre las expresiones "fecha de notificación" y "ostentarse sabedor" previstas en los aludidos preceptos no existe diferencia, toda vez que el conocimiento, en ambas, es la raíz, y dentro de los medios para obtenerlo se encuentra la notificación o la confesión; de tal manera que si el quejoso asienta en su demanda determinada fecha de notificación del acto reclamado, como cumplimiento del requisito previsto en la fracción señalada, ello equivale a ostentarse sabedor y es suficiente para computar el término para la presentación de la demanda.", al sostener que el agraviado cuando indique la fecha de notificación o en la que haya tenido conocimiento del laudo, sentencia o resolución que ponga fin al juicio, se considera que entre las expresiones fecha de notificación y ostentarse sabedor no existe diferencia, toda vez que el conocimiento en ambas, es la raíz, y dentro de los medios para obtenerlo se encuentra la notificación o la confesión, de tal manera, que si el quejoso asienta en su demanda determinada fecha de notificación del acto reclamado, ello equivale a ostentarse sabedor y es suficiente para computar el término para la presentación de la demanda; lo que al aplicar al caso y a mayor abundamiento, en la expresión del actor, [REDACTED], de que se tenga como fecha de notificación o de conocimiento del acto que impugna en singular, el [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], no obstante en su demanda haber aducido que promovía el presente juicio en contra de los actos de autoridad contenidos en el EXPEDIENTE número [REDACTED] [REDACTED], OFICIO N° [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], fechado el [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED] [REDACTED], al disponer el artículo 51, de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, que los hechos aseverados por las partes en sus comparecencias, harán prueba plena en contra de quien los asevere, en la interpretación que debe asignarse a la apuntada expresión gramatical del actor conforme a la lógica, en la posibilidad de haber impugnado de manera inmediata la diligencia de notificación del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Disciplinario, no haciéndolo sino hasta el momento de combatir el OFICIO-resolución emitido como consecuencia de los hechos, sin ostentarse sabedor de dicho Acuerdo de Inicio por no haberle sido legalmente notificado, el efecto

de esos hechos confesos del actor, al asumir la diligencia de notificación del acto impugnado **b)**, realizada en sus fases con las mismas formalidades legales que lo fueron con respecto al acto impugnado **a)** en el que se contiene el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Disciplinario que le ha sido instaurado, la finalidad perseguida del concepto de verdad que solo puede derivar del conocimiento de las realidades cognoscibles, al haberse limitado el actor a su negativa lisa y llana, trasladando la carga de la prueba a la autoridad demandada, al demostrar ésta por su parte las formalidades legales adoptadas, no cabe duda, que el actor ha tenido conocimiento del acto de inicio de procedimiento en la fecha de su notificación el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], y de que se le citó a una audiencia a las [REDACTED] horas del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], para su defensa y el uso de sus derechos, resultando irrelevante que no se ostentara sabedor de ese hecho y carente de efecto legal alguno su negativa lisa y llana, pues es evidente que no ha tenido la voluntad de haber comparecido al procedimiento disciplinario que le ha sido instaurado, dada su omisión continuada de no haber presentado la declaración de su situación patrimonial, por lo que no le ha sido violado el derecho de defensa del actor, [REDACTED], al derivar de su voluntad, el no haber comparecido, y de no ajustarse a la norma que le impone una obligación a cumplir. -----

Por otra parte, dado que cuando se plantea un conflicto sobre la interpretación auténtica de una figura legal elaborada por el legislador, debemos servirnos de todos los métodos reconocidos en nuestro sistema jurídico para desentrañar su alcance en las expresiones que componen su texto con la limitación de no introducir elementos normativos novedosos, el que se atribuya al actor no haber presentado la declaración de su situación patrimonial de manera oportuna, sosteniendo por su parte que ha prescrito la facultad de la autoridad demandada para sancionarlo, al ser el artículo 68, de la mencionada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, el que categóricamente señala los plazos legales para que se configure la

prescripción, que dispone lo siguiente: *“Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I.- Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fué de carácter continuo. II.- En los demás casos prescribirán en tres años.”*, por cuanto de este precepto transcrito se tiene que puede encuadrar el caso en el supuesto legal previsto en la fracción I, lo que asume el actor en su demanda al sostener que la falta que se le imputa haber cometido al corresponder al ejercicio [REDACTED] y no ser estimable en dinero, ha prescrito el que la autoridad demandada pueda ejercer la facultad para imponerle sanción alguna; de lo anterior y en aplicación del mandato en cita, al haberse establecido claramente cómo habrá de ser computado el plazo de prescripción establecido de tres meses, cuando la falta o infracción cometida sea estimable en dinero sin que exceda el límite previsto, o la responsabilidad no sea estimable en dinero, que es a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad, y cuando la falta o infracción sea de carácter continuo, a partir del momento en que hubiese cesado, por lo que en este tenor, tomando en cuenta que la falta o infracción atribuida al actor no es estimable en dinero, y que para determinar cuándo inicia el cómputo del plazo de prescripción, se requiere precisar el tipo de infracción, que puede ser instantánea o continua cuando una o varias conductas infractoras se repite en el actuar de un mismo servidor público en un periodo determinado infringiendo una misma norma, como le atribuye la autoridad demandada al actor incurrir en una conducta continuada al persistir en el tiempo en la omisión en la que ha incurrido, al no haber tenido hasta la actualidad la voluntad de hacerla cesar con la presentación de la declaración de su situación patrimonial, y que es la continuidad de esa omisión que impide pueda computarse período alguno de

prescripción, a esto atendiendo el Criterio sostenido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis Jurisprudencial I. Treceavo A. Ochenta y Tres A., consultable con número de Registro Ciento Setenta y Nueve Mil Ochocientos Veinte, en la página mil cuatrocientos cuatro, del Tomo XX, Diciembre de dos mil cuatro, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Administrativa, que tiene aplicación al caso y que a la letra es como sigue: **“PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA IMPONER SANCIONES POR RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE INTERRUMPE AL EFECTUARSE LA NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** *Del estudio correlacionado de los artículos 64, fracción II y 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que el término para la prescripción de la facultad sancionadora del Estado se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos que prevé el mencionado artículo 64, el cual se inicia con la notificación de la citación a una audiencia, en la que se les harán saber las responsabilidades que se les imputan, así como su derecho a ofrecer pruebas; por otro lado, por notificación debe entenderse el hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso, de lo que se colige que su finalidad es, por una parte, que el servidor público tenga conocimiento de la instauración de ese procedimiento y, por otra, que se interrumpa el plazo de prescripción aludido, efectos que se perfeccionan en el momento en que éste se hace sabedor del procedimiento incoado en su contra. Por tanto, al perfeccionarse el objeto de la notificación con el conocimiento por parte del servidor público de la citación a la audiencia, debe considerarse que en ese momento se interrumpe el término de prescripción, y no a partir de que surta efectos la notificación, en términos de la legislación penal federal de aplicación supletoria en la materia, porque de estimarse así, se estaría disminuyendo el plazo para que la autoridad ejerza su función sancionadora.”*, del que se interpreta que el término para la prescripción de la facultad sancionadora del Estado se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos, a su vez con la notificación de la citación a una audiencia, en la que se les harán saber las responsabilidades que se les imputan, así como su derecho a ofrecer pruebas, debiéndose entender por notificación el hacer saber una resolución de la

autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso, con el objeto de que el servidor público tenga conocimiento de la instauración de ese procedimiento y de que se interrumpa el plazo de prescripción aludido, efectos que se perfeccionan en el momento en que éste se hace sabedor del procedimiento incoado en su contra, por lo que al perfeccionarse el objeto de la notificación con el conocimiento por parte del servidor público de la citación a la audiencia, debe considerarse que en ese momento se interrumpe el término de prescripción, y no a partir de que surta efectos la notificación, en términos de la legislación penal federal de aplicación supletoria en la materia, porque de estimarse así, se estaría disminuyendo el plazo para que la autoridad ejerza su función sancionadora; lo que al aplicar al caso, por cuanto el actor, [REDACTED], fue notificado de la existencia del procedimiento disciplinario instaurado en su contra el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], y con ello el inicio del ejercicio de las facultades de la autoridad para sancionar la falta o infracción por responsabilidad que se le atribuye, consistente en el incumplimiento de la obligación a su cargo de presentar la declaración de su situación patrimonial en la modalidad de conclusión del cargo de [REDACTED] en el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, en el que se desempeñaba en fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], que debió presentar dentro del plazo legal establecido de treinta días naturales siguientes, sin que lo hubiera hecho, que al ser dicha responsabilidad de carácter continuo, y no haber cesado manteniéndose sin razón conocida esgrimida por el actor con la pretensión de que ha prescrito la facultad de la autoridad demandada de imponerle sanción alguna, asiste razón legal a la autoridad demandada, al sostener que no habiendo cumplido el actor con esa obligación y por tanto no haber cesado la responsabilidad en la que ha incurrido, el plazo de prescripción aún no puede ser computado, de tal manera que queda demostrado que la facultad ejercida por la autoridad demandada no se encuentra prescrita en el tiempo. - - - - -

Al respecto, sin menoscabo de la verdad jurídica establecida, derivada de la omisión cometida por el actor de presentar la declaración de su situación patrimonial en la modalidad de conclusión del cargo de [REDACTED] en el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], siéndole iniciado el procedimiento disciplinario el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], haciendo derivar la responsabilidad que se le atribuye en el OFICIO-resolución de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], con la imposición de la sanción por inhabilitación temporal por el término de seis meses para desempeñar empleos, cargo o comisiones en el servicio público, es de anotarse que para el caso de responsabilidades de servidores públicos, debe atenderse la situación jurídica que se plantea en el supuesto legal contenido en el artículo 78, de la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que dispone textualmente lo siguiente: *“Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después, los servidores públicos no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí, o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas mencionadas en la fracción XIII del artículo 39 y que procedan de personas cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que determinen conflicto de intereses. Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente, durante un año, cuando el valor acumulado durante ese año no exceda de 20 veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado, al momento de su recepción. En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos-valor, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en los que se dirima, la titularidad de los derechos de posesión o propiedad sobre bienes de cualquier clase.”*, pues como puede verse, de la transcripción hecha de esta norma,

prevé de manera expresa que los servidores públicos quedan sujetos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después, a abstenerse de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona dinero o cualquier otra donación al límite que señala, para sí o para su cónyuge o parientes, hasta el grado que expresamente señala la Ley, en la fracción XIII, del artículo 39, de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, considerándose conforme al alcance de esta hipótesis normativa, que ningún caso tendría que el servidor público la acatara sin trascendencia alguna, de ahí que la autoridad demandada esté facultada a proceder en el período de tiempo señalado de un año, cuando se realice cualesquiera de dichas conductas, a mayor abundamiento, atendiendo el Criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis Jurisprudencial I. Séptimo A. Ochocientos Doce A (Novena), consultable con número de Registro Ciento Sesenta Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve, en la página tres mil ochocientos setenta y nueve, del Libro III, Diciembre de dos mil once, Tomo Cinco, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Administrativa, que tiene aplicación al caso y que a la letra dice: **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONFORME AL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE SANCIONARSE CON INHABILITACIÓN POR UN AÑO TANTO LA OMISIÓN ABSOLUTA DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO COMO EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE ESA OBLIGACIÓN.** *De conformidad con el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo deberá presentarse dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a que ocurra ese hecho, cuya omisión sin causa justificada será sancionada con inhabilitación al infractor por un año, según lo dispone el párrafo sexto del propio precepto. Ahora bien, en la exposición de motivos que dio origen al citado ordenamiento se estableció: “En materia de situación patrimonial de los servidores públicos también se pretende que el público pueda tener acceso a la información relativa en los*

rubros que la propia ley disponga y respecto de los niveles y puestos en la administración pública federal que establezca la dependencia encargada de llevar el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, adicionalmente a los que el ordenamiento legal señale y conforme a la normatividad que ésta emita.-De aprobarse esta iniciativa, la referida información estaría disponible durante todo el tiempo en que el servidor público desempeñe sus funciones y hasta por tres años posteriores a que se hubiere retirado del encargo, la cual tendría valor probatorio en los casos que la propia ley determine.-Con lo anterior, se consolidarían los cimientos de la transparencia en la gestión pública federal, que contribuiría al combate a la corrupción, a eliminar la discrecionalidad de las autoridades para dar a conocer la información de que disponen, y que generaría, en suma, la confianza de la sociedad en los servidores públicos.". En este orden de ideas, la interpretación que debe otorgarse al párrafo sexto del aludido artículo 37, es en el sentido de que ha de sancionarse de la forma descrita, tanto la omisión absoluta de presentar la declaración patrimonial de conclusión del encargo como el cumplimiento extemporáneo de esa obligación. Esto es así, porque no debe quedar sin sanción la conducta omisa observada en cualquiera de las modalidades apuntadas, atento a que la intención del legislador fue preservar una cultura de legalidad y transparencia, en donde los servidores públicos rindan cuentas sobre su situación patrimonial, a efecto de que el público pueda tener acceso a la información correspondiente.”, del mismo se desprende, que determina el plazo legal en el que deberá presentarse la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, cuya omisión sin causa justificada será sancionada con inhabilitación, que en consideración a que en materia de situación patrimonial de los servidores públicos se pretende que el público pueda tener acceso a la información relativa en los rubros que la propia Ley disponga y respecto de los niveles y puestos en la administración pública federal que establezca la dependencia encargada de llevar el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, para que la referida información esté disponible durante todo el tiempo en que el servidor público desempeñe sus funciones y hasta por tres años posteriores a que se hubiere retirado del encargo, para consolidarse los cimientos de la transparencia en la gestión pública federal, que contribuiría al combate a la corrupción, a eliminar la discrecionalidad de las autoridades para dar a conocer la información de que disponen, y la confianza de la sociedad en los servidores públicos, para concluir que ha de sancionarse de la forma

descrita, tanto la omisión absoluta de presentar la declaración patrimonial de conclusión del encargo como el cumplimiento extemporáneo de esa obligación; lo que al aplicar al caso, al tener en el cúmulo de sus obligaciones los servidores públicos a que se refiere el ya transcrito numeral 70, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, así como el Acuerdo SSEP cero uno, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintitrés de Junio de dos mil diez, para contribuir a la cultura de la legalidad, la obligación de presentar la declaración de su situación patrimonial, para dar a conocer su evolución patrimonial al público, para que pueda tener acceso a la relativa información, al establecer la Ley el plazo legal en que deben hacerlo en la conclusión del cargo, la instauración del procedimiento disciplinario al actor por esa falta absoluta en la presentación de su declaración de situación patrimonial, por cuanto el actor ha dejado de acreditar haberlo hecho aún en forma extemporánea como lo sería a la presente fecha, es razón legal suficiente para sostener, que la autoridad demandada tiene la facultad de proceder ante la falta o infracción que atribuye al actor de la manera y en el tiempo en que lo ha hecho, por lo que establecida la procedencia de la facultad de la autoridad demandada de haber instaurado al actor el procedimiento disciplinario por ese motivo o razón, teniendo por objeto o fin el que cumpla con una obligación como servidor público, de presentar su declaración de situación patrimonial omitida en la modalidad de conclusión del cargo, enterado de esa obligación que ha venido a combatir con la intención de no dar cumplimiento a esa obligación a la que se ha dejado de ajustar y que pretende haya prescrito, ya conociéndola, no resultando atendible por inoperante el agravio de que se duele, como tampoco la solicitud que ha formulado en esta cuestión. Finalmente, habiéndose ajustado la autoridad demandada en el acto impugnado a) los actos contenidos en el EXPEDIENTE número [REDACTED], a las formalidades prescritas en el Capítulo II SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTO PARA APLICARLAS, que comprende del artículo 41, al 68, de la mencionada Ley de

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



EXP: NUM: 044/2016

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, y el acto impugnado **b)** el OFICIO N° [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], fechado el [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], por el que el Director de Normatividad Quejas y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán, emitió la resolución del procedimiento disciplinario instaurado al actor, [REDACTED], en el ejercicio de su cargo como [REDACTED] en el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, imponiéndole la sanción administrativa consistente en una inhabilitación temporal por el término de seis meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, al contener la fundamentación y motivación exigidas, que han quedado señaladas con antelación, dando sustento al ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad demandada, tomando en cuenta los elementos a que se refiere el numeral 46, de dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, subjetivos en cuanto a la conducta imputada al actor, por la falta u omisión en el cumplimiento de una obligación a su cargo, sin registro de antecedente alguno que se relacione con algún incumplimiento, ni le haya sido impuesta sanción alguna por una conducta de naturaleza similar, dejando de considerar la existencia de reincidencia, señalando expresamente que dicha falta no es susceptible de determinarse en monto de algún beneficio, daño o perjuicio económico, y objetivos al considerar dicha falta como grave y con el objeto de suprimir la práctica de conductas que tiendan al incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos con la debida oportunidad, en consideración al ejercicio del cargo ya precisado en líneas anteriores, en que fungió el actor en un nivel jerárquico de mando medio, considerando la autoridad demandada como condición exterior la apuntada omisión del actor de presentar la declaración de su situación patrimonial en la modalidad de conclusión del cargo, conducta prolongada en el tiempo desde el día siguiente a aquel en que feneció el plazo legal para haberlo hecho, constituyendo una omisión de carácter continuo, que solo es susceptible de

relación con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, del Código de la Administración Pública de Yucatán, el artículo Primero Transitorio del Decreto Veintiuno por el que fue expedido dicho ordenamiento, y el artículo 533, fracción V, de su Reglamento, que surtiría sus efectos de inmediato una vez que fuere notificada, ordenando se hiciera del conocimiento del referido Colegio, así como del actor para el caso de optar por interponer el recurso de revocación ante esa Secretaría o impugnar dicha resolución directamente ante este Tribunal, y su notificación, que fuera remitida copia de la misma al Secretario de la Contraloría General y a la Directora de Asuntos Jurídicos, de Auditoría y Situación Patrimonial del Sector Estatal y Paraestatal, para su conocimiento y efectos, fuera inscrita dicha sanción en el registro de servidores públicos sancionados, y el archivo del asunto como totalmente concluido.- - - - -

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al actor, [REDACTED], y por oficio a la autoridad demandada, **la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** Cúmplase.- - - - -

Así, por Unanimidad, y satisfecho el quórum legal en términos del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que integran los Magistrados Licenciados en Derecho María Guadalupe González Góngora, y Miguel Diego Barbosa Lara, en su calidad de Ponente la primera de los nombrados, y Presidente el segundo del orden, quienes firman ante la presencia del Secretario de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe, Licenciado en Derecho Remigio Jesús Xool Chan. - - - - -

(RUBRICA)

(RUBRICA)

Licenciado Miguel Diego Barbosa Lara
**Magistrado Presidente del Tribunal de
Justicia Fiscal y Administrativa del Poder
Judicial del Estado de Yucatán.**

Licenciada María Guadalupe González Góngora
**Magistrada del Tribunal de Justicia Fiscal y
Administrativa del Poder Judicial
del Estado de Yucatán.**

(RUBRICA)

Licenciado Remigio Jesús Xool Chan
**Secretario de Acuerdos
de este Tribunal.**